

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

**EXPEDIENTE: 1141/2009-D2
Y ACUMULADO 1586/2012-D**

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1141/2009-D2 y acumulado 1586/2012-D, promovidos por la C.

1.-ELIMINADO

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 729/2016 relacionado con el A.D 761/2016 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente: - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diez de diciembre del dos mil nueve, la trabajadora actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la cual fue registrada en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente 1141/2009-D2, reclamando como acción principal la nulidad de todos los nombramientos supernumerarios que le fueron expedidos, así como, la reinstalación y otras prestaciones de carácter laboral, demanda que fue admitida en auto del quince de diciembre del dos mil nueve, ordenándose el emplazamiento al ente enjuiciado en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa mediante proveído de data catorce de Julio del dos mil diez, compareciendo a dar contestación en el término otorgado para ello.-----

2.- Con fecha 05 cinco de noviembre del dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello y con la comparecencia únicamente de la parte demandada en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y**

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

EXCEPCIONES, en la cual se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal, de igual manera, se le tuvo por ratificado tanto la demanda inicial como la ampliación hecha a la misma, dicha audiencia fue suspendida por el término solicitado por el ente enjuiciado para dar contestación a la ampliación de referencia, lo que efectúo en el término otorgado; el día nueve de febrero del dos mil once se reanudó el desahogo de la audiencia, en la cual la parte demandada ratificó los escritos de contestación a la demanda inicial y ampliación, dicha audiencia fue suspendida por la interposición del incidente de acumulación promovido por el accionante del juicio, el cual fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria del uno de julio del dos mil once; se reanudó la celebración de la audiencia trifásica el día seis de octubre del año dos mil once, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** en la cual las partes de manera respectiva allegaron los medios de convicción q estimaron pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis.- - - - -

4.- Por interlocutoria de data 05 cinco de febrero del dos mil trece, se declaró procedente la acumulación del juicio 1586/2012-D al diverso 1141/2009-D2; sumario el cual fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce, reclamando como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo, así como, la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida el día veinticuatro de octubre del dos mil doce, ordenándose la notificación, así como el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
 Emplazada la entidad pública demandada, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.- - - - -

5.- El día 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dentro del sumario 1586/2012-D, en la etapa **CONCILIATORIA**, fue suspendida por encontrarse celebrando pláticas conciliatorias; el día diez de Septiembre del dos mil trece se reanudó la audiencia y en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda y ratificó tanto la demanda inicial, como la aclaración a ésta, suspendiéndose la audiencia ante el término otorgado al ente enjuiciado para dar contestación a la misma, lo que realizó en tiempo y forma; el día dieciséis de enero del dos mil catorce se reanudó el desahogo de la audiencia, en la cual la parte demandada ratificó sus escritos de contestación y se suspendió nuevamente la audiencia por el término otorgado a la parte actora en términos del artículo 132 de la Ley de la Materia; el día diecinueve de mayo del dos mil catorce se reanudó la audiencia, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual las partes ofertaron las probanzas que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo.- - - - -

6.- El día veintiséis de mayo del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis, las cuales una vez evacuadas, mediante acuerdo del dieciocho de mayo del dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente, lo que se hizo el 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

7.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo directo 25/2016, toca de origen 1136/2015, en el que

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, con el fin de que deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta el proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince, en donde acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, y previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla a una audiencia en etapa de alegatos; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes citada, con fecha 07 siete de marzo del año 2016, se dejó insubsistente el acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del 2015 dos mil quince, y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos, data en la cual no compareció la parte actora por lo que se tuvo por perdido el derecho a formular alegatos, ordenándose en consecuencia el poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo, lo que se hizo el 16 dieciseises de abril de 2016 dos mil dieciséis. -----

7.- Laudo el cual de nueva cuenta se inconformo la parte disidente la que se radico bajo número de Amparo Directo 729/2016 relacionado con el A.D 761/2016 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó las correspondiente ejecutoria, a través del cual se concedió el AMPARO y PROTECCION al actor; bajo los lineamientos siguientes:-----

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que reitere lo que aquí se consideró ajustado a derecho.

2.-Prescidna de considerar como inverosímil el relamo de cuatro horas extras, por la extensión de la jornada laboral conforme los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

3.-Para efectos de señalar el salario deberá tenerse en cuenta para cuantificar las prestaciones laudadas tendrá que considerar las pruebas documentales

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
aportadas por la actora, conforme se consideró en la presente ejecutoria.

4.- Hecho lo cual, resuelva la controversia valorando la totalidad del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se emite de acuerdo al siguiente : - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.-COMPETENCIA.- Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora en el juicio **1141/2009-D**, reclama la nulidad de todos los nombramientos supernumerarios que se hayan realizado en su persona, así como, la reinstalación, fundando la misma totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(Sic)... 1.- Es el caso que con fecha 7 de octubre del 2009 (fecha de término de incapacidad) mi representada se presento dentro de su horario habitual a la oficina donde se desempeñaba como intendente y además lugar de su adscripción Juzgados Municipales del ayuntamiento de Guadalajara, ya que hasta ese día se le dio de alta por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social para reincorporarse a sus labores, por lo que se entrevisto con la SRA.

1.-ELIMINADO *quien es la)Administradora de los juzgados municipales) y ésta le indicó que se presentara a trabajar normal el fin de semana es decir el sábado 10 y domingo 11 y lunes 12 de octubre del 2009 en las oficinas de mediación Municipal, (dependencia que se encuentra en el mismo edificio en el que laboraba normalmente) ya que habían requerido apoyo y por lo tanto se presentó en su horario de labores y se entrevisto con personal de de esa*

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 oficina quienes le indicaron que limpiara, pero el lunes 12 de octubre del 2009, aproximadamente y estando realizando las funciones se presentó el lic. **1.-ELIMINADO** y me comentó que "La disculpara pero por indicaciones de la Oficialia Mayor Administrativa me llamaron indicándome que no podía permitir que siguiera trabajando puesto que su contrato había fenecido desde el último de agosto, motivo por el cual le solicitó se retire a su casa, si tiene dudas vaya mañana a la oficina mayor para que se les aclaren". Por lo que me retiré tal y como me había indicado.

Motivo por el cual no me quedó opción y acudí el día 13 a la citada dependencia, y el lic. **1.-ELIMINADO** me atendió y me confirmó tal situación, que al entrevistarse con él le dice que ya se había su contrato desde el 31 de agosto del mismo año, por lo tanto ya no tenia trabajo, No obstante que había realizado sus funciones de aseo los días 10, 11 y 12, si efectivamente hubiera fenecido la relación laboral entonces por que cuando ella se reincorpora a sus labores (7 de octubre) no le comentaron nada, si no que dejaron que dos días hiciera el aseo y hasta el tercer día le despiden?. Con lo cual evidentemente la hoy demandada al permitirle laborar 2 días después de haber terminado supuestamente el contrato tácitamente esta reconociendo que aun subsistía la relación laboral.

Es importante recalcar que nunca fue finiquita la hoy actora, no obstante que en cada termino de contrato la hacían firmar la baja del mismo para poder obtener una renovación, con lo cual obligatoriamente tenía que renunciar a sus derechos (Antigüedad), ya que era la única forma de renovar su trabajo, es decir que siguiera prestando sus servicios para la hoy demandada.

“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.”

Sin embargo desde el inicio que ingreso (4 de junio del 2006) a prestar sus servicios para lo hoy demandada fue contratada **“temporalmente”** y el último de los contratos tenia vencimiento hasta el día 31 de agosto del 2009, fecha en que recibió el último pago de salario por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, no obstante que en primer lugar el pago de su salario debería de haber sido cubierto hasta el termino de la incapacidad siendo este el 6 de octubre del mismo año y la relación laboral hasta la fecha debe de continuar en virtud de la naturaleza de las funciones que desempeñaba mi

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
representada como intendente, misma que se describirán mas adelante.

Por lo anterior la autoridad debió de haber pagado el salario íntegro en el mes de septiembre y lo equivalente a los 6 primeros días del mes de octubre, pues aunque estaba incapacitada mi representada, el pago debería de haberse efectuado, puesto que una incapacidad no corta el derecho de recibir un salario aunque se venciera el contrato antes de terminar la incapacidad, pues durante el periodo de una incapacidad subsiste la relación laboral como lo prevé el artículo 60 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio publicado en el diario oficial del 22 de noviembre de 1985 y reformado por decreto el 29 de enero de 1998.

“Artículo 60 (...)”

Aunado a lo anterior la autoridad esta violando el artículo 123 constitucional apartado B fracción VI., puesto que la actora nunca dio motivo para que no le pagaran su salario por lo tanto se tomaron atribuciones que no están contempladas en las leyes, pues se acreditó con la incapacidad la subsistencia de la relación laboral, por lo tanto tuvieron que haberle pagado los días subsistentes a la incapacidad.

“Artículo 123 (...)”

Y a su vez contradice al Convenio Internacional 95 de Protección al Salario que celebró México con la OIT (Organismo Internacional del Trabajo), el cual esta ratificado por nuestro país desde el 27 de septiembre de 1995 y a la fecha se encuentra vigente, en que se desprende lo siguiente:

“Artículo 1A (...)”

“Artículo 5 (...)”

“Artículo 6D (...)”

“Artículo 81 (...)”

“Artículo 123 (...)”

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Por todo lo expuesto que desde la fecha en que ingresó mi representada a laborar no había habido ningún problema en la relación laboral, hasta el día del despido, propiciando con ese actuar, distintas violaciones a sus mas elementales derechos laborales.

En primer lugar es importar destacar que la Ley para los Servidores Públicos clasifica a los servidores públicos:

“Artículo 3 (...)”

Y en artículo 4 fracción III describe quienes son Servidores Públicos de Confianza de acuerdo a las funciones que desempeñan y a su vez en el artículo 5 de la misma ley menciona quienes son los de base:

“Artículo 4 (...)”

“Artículo 5 (...)”

“Artículo 6 (...)”

Con lo evidentemente un puesto de intendente la Ley de Servidores no lo contempla como de confianza y mucho menos puede ser supernumerario (situación que aclare mas adelante), entonces mi representada debe considerarse como una empleada de base.

Así mismo el artículo 16 de la citada ley menciona que los nombramientos pueden ser definitivos, y son para ocupar **plaza permanente**, por lo que habrá que preguntarse si ¿El laborar para la Entidad Pública de manera constante permanente e ininterrumpida no es motivo para que se otorgue nombramiento definitivo? Y digo ininterrumpida porque pretendieron únicamente cortar la relación laboral con una estrategia patronal como lo mencione anteriormente, sin embargo mi representada no obstante que intentaron perjudicar u estabilidad, siempre ha estado laborando ininterrumpidamente.

Por lo que inconcebible que nunca se le haya otorgado a mi representada nombramiento definitivo de acuerdo a la naturaleza de las funciones que desarrollaba, por lo que entonces no debía de ser considerado como un trabajo

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
temporal o eventual, por las consideraciones que haré mas adelante.

Además de lo anterior, atendiendo a las características propias de la plaza; ¿Por qué NO es correcto que mi representada, sea un empleada Supernumerario?

El artículo 6 en concordancia con el artículo 16 fracciones II, III, IV y V señalan categóricos en que casos se considera a un empleado supernumerario.

“Artículo 16 (...)”

Como se puede ver es a todas luces es irregular lo que se hace en perjuicio de mi representa, en virtud que de acuerdo **a la naturaleza de sus funciones** y no por el nombre que se le dé a su plaza es lo que se deberá de tomar en consideración, además que por ello apelo a la intervención de este tribunal para que se le restituyan sus derechos laborales que le han sido despojados.

Es decir (Argumento Central)

- Si el “Intendente” no es de los Servidores Públicos de Confianza enunciados en el artículo 4 de la Ley de la Materia, entonces a la luz del artículo 5 de la misma Ley de Servidores Públicos debe de considerarse empleado de base.
- Así mismo si no obstante se considerara que mi representada era supernumerario, sólo porque esa plaza fue la que se le otorgó, esto es impreciso toda vez de que se debe atender a las funciones y a la naturaleza del puesto que desempeña y no a la denominación que se le dé, es decir, ¿Acaso el puesto de intendente es de naturaleza eventual o de temporada?, como lo son por ejemplo los empleados de papelerías en temporada de ingreso escolar o como los almacenes en navidad o los hoteles en temporadas de vacaciones’, claro que no se puede comprar, de ahí que no porque se le haya otorgado a mi representado una plaza supernumeraria quiere decir que “Legalmente lo sea”, y eso es lo que aquí se va a combatir jurídicamente: Que el hecho de dar por terminado un contrato supuestamente temporal (Por su denominación), en perjuicio de un trabajador que **“Debe ser”** de base, tal separación (aunque sea por termino de contrato, porque éstos sería ilegal) se debe de considerar para todos los efectos legales a que haya lugar, como despido injustificado.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
Lo que sustento con el siguiente criterio de tesis:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NI LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.”

Por lo tanto por el puesto que desempeña mi representada como intendente y de acuerdo a las funciones que devengan del mismo no se le puede considera como un trabajador supernumerario ni mucho menos de confianza ya que no únicamente se debe de tomar en cuenta el nombramiento, si no que también se debe considerar la situación real del mismo por lo que a toda luz 1.-ELIMINADO debe ser considerada de base, lo que también entonces le da derecho a ser inamovible, puesto que ya habían transcurrido mas de seis meses desde el día en que ingreso a laborar, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de servidores.

“Artículo 7 (...)”

3.- NO obstante que de conformidad a la Ley de servidores públicos mi representada no puede ser Supernumeraria es importante recalcar que por su relación de trabajo no se puede considerar por tiempo determinado, puesto que no basta con el simple dicho del patrón para que se considere como tal, es indispensable que efectivamente conforme a la naturaleza del trabajo contratado se trate efectivamente de esta clase de situación, en este caso laboró de manera ininterrumpida además que el trabajo que realiza un intendente nunca va a dejar de existir como tal, puesto que siempre se va a necesitar a un empleado para que haga la limpieza de las oficinas, **(intendentes)**, tan es así que el en puesto de mi representada y existen otras personas realizando las mismas funciones, por lo tanto el trabajo que desempeño 1.-ELIMINADO no se puede considerar eventual y por la naturaleza del mismo no se puede dar por terminada la relación, puesto que subsiste sin importar que haya vencido el contrato, por lo que se debe considerar por tiempo indeterminado, como lo prevé el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 36 (...)”

Lo que contradice las siguientes criterios:

“DESPIDO INJUSTIFICADO, SE ACTUALIZA CUANDO TRATÁNDOSE EL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, EN

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN ii, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTADO QUE NO SE DIO AQUÉL, PERO NO ACREDITA QUE SE AGOTÓ LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA CONTRATACIÓN TEMPORAL, O LA INCORPORACIÓN DEL EMPLEADO SUSTITUIDO A SUS LABORES.”

“CONTRATO TEMPORAL DE TRABAJO NO SE JUSTIFICA SU TERMINACIÓN CUANDO SU DURACIÓN SE SUJETA A QUE LA PLAZA SE VUELVA DEFINITIVA Y ESTA CONDICIÓN YA EXISTÍA DESDE EL PRINCIPIO.”

4.- Aunado a lo anterior y además de que al haberla dejado continuar con sus labores no obstante que para la autoridad ya había fenecido su contrato, con lo cual subsistió la relación laboral, además que es de suma importancia precisar que siempre va a existir en las dependencias las personas encargadas de la limpieza de las oficinas.

Sin embargo la demandada nunca justificó desde un inicio la naturaleza “Temporal” propia del trabajo, es decir desde el primer momento en que la contrató no se dan las causas motivadoras para que sea un empleo temporal y mucho menos le importó que aun subsiste la relación de trabajo con mi representada, si no que lo único que hizo fue “Disfrazar un despido por termino de contrato, que a toda luz en este caso es totalmente ilegal”.

Lo que sustento con los siguientes criterios:

Tesis Aislada No. De Registro 802523 **“CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL, DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACIÓN.”**

Jurisprudencia No. De Registro 915242 **“CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACIÓN.”**

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(SIC)... “A LA MARCADA con EL NUMERO 1.- Es menester AMPLIAR, que el día 12 de octubre del 2009 estando realizando sus funciones en las oficinas de Mediación Municipal ubicada en Calzada Independencia 840 colonia La Perla en Guadalajara, Jalisco aproximadamente a las 9:00 horas se presenté con mi representada el Lic. 1.-ELIMINADO, quien le comenté lo mencionado en mi escrito de demanda en presencia de varias personas específicamente en el área de información es decir en el vestíbulo de dicha dependencia, así mismo el día 13 trece de octubre del 2009 estando mi representada en oficialia Mayor Administrativa (Belén 282 colonia centro en

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Guadalajara, Jal.) en espera que la atendiera el lic.
1.-ELIMINADO aproximadamente a las 10:00 horas
 éste funcionario salió de su privado y justo en la puerta de
 ingreso le confirmó el despido en presencia de varias personas
 el cual narro en mi escrito inicial".- - - - -

El **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en esencia al reclamo contestó lo siguiente:- - - - -

(Sic)... **CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES**

Se hace del conocimiento a este H. Tribunal que a la hoy actora se le reintegro al servicio de este H. Ayuntamiento a partir del día 01 de Agosto del año 2010 con nombramiento de Colaborador "D" y adscrita a Juzgados Municipales de la Dirección de Justicia Municipal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN CUANTO AL PUNTO 1 DE ANTECEDENTES, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que no es cierto; ya que la realidad de los hechos es que la hoy actora **1.-ELIMINADO** ingresó al Ayuntamiento de Guadalajara en fecha 01/06/06 con nombramiento de AUXILIAR DE INTENDENCIA "A", mismo que concluyó el día 15/12/06 y después el día 16/02/07 se da de alta con el nombramiento de COLABORADOR "D" hasta el día 31/08/09, con varias interrupciones. Lo que se acreditaré en el momento procesal oportuno.

EN CUANTO AL PUNTO 2 DE ANTECEDENTES, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Que es falso lo que refiere la actora en cuanto al salario que dice percibía; ya que la realidad de los hechos, obtenía quincenalmente las siguientes percepciones:

**PERCEPCIONES
 DEDUCCIONES**

SALARIO BASE
 I.S.R. A RETENER

\$	2.-ELIMINADO
\$	2.-ELIMINADO

Como se desprende de lo anterior, **el sueldo base importe de forma quincenal**, consistía en la cantidad de: \$ **2.-ELIMINADO**
Así mismo, importante resulta ser que a la actora se le retenía el pago por concepto del I.S.R. Impuesto Sobre la Renta, respectivamente. Lo que se acreditaré en el momento procesal oportuno.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

EN CUANTO AL PUNTO 3 DE ANTECEDENTES, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es parcialmente cierto, toda vez que se desconoce la razón del accidente que menciona la hoy actora **1.-ELIMINADO**, lo que resulta cierto es que de igual manera mi representada le respeto su derecho laboral sin que implique conocimiento alguno por la incapacidad presentada por enfermedad general, cubriendo íntegramente a la hoy actora los respectivos pagos quincenales respectivamente, recibéndolos la hoy actora a satisfacción y firmando de conformidad, siendo la última quincena de pago dado el término de su nombramiento laboral hasta el **día 31 de Agosto del año 2009**. Lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Se hace del conocimiento a este H. Tribunal que a la hoy actora se le reintegro al servicio de este H. Ayuntamiento a partir del día 01 de Agosto del año 2010 con nombramiento de Colaborador "D" y adscrita a Juzgados Municipales de la Dirección de Justicia Municipal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN CUANTO AL PUNTO 1 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es parcialmente cierto, toda vez que se desconoce la razón del accidente que menciona la hoy actora **1.-ELIMINADO**, lo que resulta cierto es que de igual manera mi representada le respeto su derecho laboral por la incapacidad presentada, cubriendo íntegramente a la hoy actora los respectivos pagos quincenales respectivamente, recibéndolos la hoy actora a satisfacción y firmando de conformidad, siendo la última quincena dado el término de su nombramiento laboral hasta el **día 31 de Agosto del año 2009**. Y como ya se expuso anteriormente, el nombramiento que ocupaba la hoy accionante era **SUPERNUMERARIA** bajo **NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO**; en los que se establecía la fecha de inicio y fin de la vigencia; por lo que también resulta falso que se haya presentado a laborar el día 7 de Octubre del 2009, ni que se haya entrevistado con la Sra. **1.-ELIMINADO**, toda vez que ya para esas fechas no debía de presentarse a laborar, siendo que su nombramiento de trabajo concluyó el día 31 de Agosto del 2009, y resultando que **sus jefes inmediato y mediato en ese tiempo eran la Lic. 1.-ELIMINADO** y el Lic. **1.-ELIMINADO** respectivamente y sin que implique reconocimiento por parte de mi representada, estas personas serían los indicados de haberle dado indicación alguna en cuanto al aspecto laboral correspondiente, ni que se hubiera presentado a laborar los

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 días 10, 11 y 12 de Octubre en las oficinas de Mediación Municipal, ni mucho menos que el Lic. **1.-ELIMINADO** le haya dicho lo manifestado, por la hoy actora, y **oponiéndose desde este momento la CONFESIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA ACTORA** al reconocer en el ultimo párrafo de la pagina 5 de su demanda dentro del apartado de hechos numero 1, mismo que se transcribe literalmente "...Sin embargo desde el inicio que ingreso (4 de junio del 2006) a prestar sus servicios para la hoy demandada fue contratada "temporalmente" y el ultimo de los contratos tenia vencimiento hasta el día 31 de agosto del 2009, fecha en que recibió el ultimo pago de salario por parte del Ayuntamiento de Guadalajara..."con lo cual reconoce expresa y tácitamente que siempre estuvo conciente de que su relación laboral era temporal y por tiempo determinado, reconociendo que el ultimo de los nombramientos tenia vigencia hasta el día 31 de Agosto del 2009 y que efectivamente por parte de mi representada se le cubrió el salario correspondiente hasta(Eh fecha de conclusión de la relación laboral, por lo cual no se le deuda cantidad alguna reclamada en la presente demanda, careciendo de todo derecho a ejercer acción alguna en contra de mi representada, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

EN CUANTO AL PUNTO 2 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Resulta Falso ya que la hoy actora al estar demandando en esta ocasión demuestra que la relación laboral no era como lo menciona por su parte y toda vez que siempre se cumplió por parte de mi representada Ayuntamiento de Guadalajara, con todas y cada una de las prestaciones que legalmente le correspondían; establecidas en el articulo 56 de la Ley Burocrática, cubriéndole todos los pagos a sus prestaciones que genero como servidor publico. Mas sin embargo, la prestación del servicio era precaria por su parte, ya que se le encomendaba que auxiliara en las labores propias del área donde se encontraba adscrita, lo cual no realizaba del todo bien Aunado a lo anterior es totalmente falso que tuviera el nombramiento de Intendente, siendo su nombramiento de Colaborador "D". Como se puede advertir a todas luces la actora pretende sorprender la buena fe de este Honorable Tribunal, prefabricando hechos totalmente inverosímiles, como lo probaremos en el momento procesal oportuno.

La verdad es que la relación de trabajo terminé el 31 de Agosto del año 2009 y toda vez que mi representada ya no necesitaba los servicios de la **C. 1.-ELIMINADO** se determino ya no renovar el contrato.

Como se advierte de lo anterior, la actora simplemente dejó de laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, con motivo

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
del término del último nombramiento de trabajo celebrado por tiempo determinado; como siempre los tuvo todos los demás, siendo como sigue:

PUESTO: **Propuesta y Movimiento** **PERIODO DE**
VIGENCIA
Celebrado el día:

Aux. Intendencia "A" 30/Mayo/2006 (01/06/2006 **al**
31/07/2006)

Aux. Intendencia 25/Julio/2006 (01/08/2006 **al**
30/09/2006)

Aux. Intendencia "A" 13/Sep/2006 (01/10/2006 **al**
30/11/2006)

Aux. Intendencia "A" 16/Oct/2006 (01/12/2006 **al**
15/12/2006)

-BAJA firmada por 1.-ELIMINADO
-Interrupción de 63 sesenta y tres días (Del 16 de Diciembre del 2006 al 16 de Febrero del 2007)
-Cambio de puesto

Colaborador "D" 01/Febrero/2007 (16/02/2007 **al**
15/05/2007)

Colaborador "D" 08/Mayo/2007 (16/05/2007 **al**
31/07/2007)

-BAJA firmada por 1.-ELIMINADO
-Interrupción de 7 días (del 01 al 07 de Agosto del 2007)

Colaborador "D" 08/Agosto/2007 (08/08/2007 **al**
31/10/2007)

Colaborador "D" 22/Octubre/2007 (01/11/2007 **al**
31/12/2007)

-BAJA firmada por 1.-ELIMINADO
-Interrupción de 6 días (del 01 al 06 de Enero del 2008)

Colaborador "D" 22/Noviembre/2007 (07/01/2008 **al**
29/02/2008)

Colaborador "D" 13/Febrero/2008 (01/03/2008 **al**
15/06/2008)

Colaborador "D" 10/Junio/2008 (16/06/2008 **al**
23/06/2008)

-BAJA firmada por 1.-ELIMINADO
- Interrupción de 7 días (del 24 al 30 de Junio del 2008)

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Colaborador "D" 10/Junio/2008 (01/07/2008 al
 30/09/2008)
 Colaborador "D" 30/Sept/2008 (01/10/2008 al
 23/12/2008)
 Colaborador "D" 30/Sept/2008 (24/12/2008 al
 31/12/2008)

-BAJA firmada por 1.-ELIMINADO
-Interrupción de 6 días (del 01 al 06 de Enero del 2009)

Colaborador "D" 07/Nov/2008 (07/01/2009 al
 31/03/2009)
 Colaborador "D" 20/Marzo/2009 (01/04/2009 al
 30/06/2009)
 Colaborador "D" 28/Julio/2009 (01/07/2009 al
 31/07/2009)
 Colaborador "D" 28/Julio/2009 (01/08/2009 al
 31/08/2009)

El día 31 de Agosto del año 2009 concluyo con la C.
1.-ELIMINADO **el nombramiento**
otorgado, por lo cual se dio por terminada la relación de
trabajo entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la hoy actora.

Como se advierte de lo anterior, la hoy actora
1.-ELIMINADO, siempre se
desempeñé en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, mediante
NOMBRAMIENTOS DE TRABAJO PROVISIONALES Ó POR TIEMPO
DETERMINADO; esto es, con VIGENCIA DETERMINADA. Además
 los puestos que ocupo tanto de **AUXILIAR DE INTENDENCIA "A"**
 como **COLABORADOR "D"**, **siempre fueron bajo**
NOMBRAMIENTOS **cuyas** **características** **eran**
SUPERNUMERARIAS.

EN CUANTO AL PUNTO 3 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE
CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Que **no** es cierto; ya que la
 realidad de los hechos es que la hoy actora
1.-ELIMINADO, ingreso al
 Ayuntamiento de Guadalajara, con nombramiento de
 AUXILIAR DE INTENDENCIA "A", SUPERNUMERARIO, TEMPORAL,
 mismo que concluyó el día 15/12/06 y después el día 16/02/07
 se da de alta con el nombramiento de COLABORADOR "D",
 SUPERNUMERARIO, TEMPORAL hasta el día 31/08/09, con varias
 interrupciones; **de 63 días (del 16 de Diciembre del 2006 al 16**
de Febrero del 2007), de 7 días (del 01 al 07 de Agosto del
2007), de 6 días (del 01 al 06 de Enero del 2008), de 7 días (del
24 al 30 de Junio del 2008) y de 6 días (del 01 al 06 de Enero
del 2009), Siendo falso que hubiese sido cesada y mucho
 menos injustificadamente en la fecha que refiere; ya que la
 verdad de los hechos, es que simplemente dejo de laborar

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D para el Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del día 31 de Agosto "del 2009, envista de haberse terminado la vigencia del ultimo nombramiento laboral que tenia celebrado con el Ayuntamiento de Guadalajara.

Y como ya se expuso anteriormente, el nombramiento que ocupaba la hoy actora era **SUPERNUMERARIA, TEMPORAL** bajo **NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO**; en los que se establecía la fecha de inicio y fin de la vigencia; lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

EN CUANTO AL PUNTO 4 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Que es falso lo manifestado por la actora, toda vez que era sabedora que su contrato de trabajo era valido hasta el día 31 de Agosto del 2009 y aunado a que no se desempeñó con eficiencia, y responsabilidad, puesto que constantemente faltaba a sus labores por encontrarse incapacitada; ya que de haberse desempeñado bajo los mas altos principios de eficiencia, honradez y responsabilidad en sus labores, se le habría renovado el contrato de trabajo por parte de mi representada; no obstante que mi representada, siempre cumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley Burocrática, cubriéndole todos los pagos a sus prestaciones que generé cuando era servidor publico.

Y como ya se expuso anteriormente, la plaza que ocupaba la hoy accionante era **SUPERNUMERARIA, TEMPORAL** bajo **NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO**; en los que se establecía la fecha de inicio y fin de la vigencia; por lo que también resulta falso que se haya presentado a laborar el día 7 de Octubre del 2009, ni que se haya entrevistado con la Sra. Graciela Guzmán, toda vez que ya para esas fechas no debía de presentarse a laborar, siendo que su nombramiento de trabajo concluyó el día 31 de Agosto del 2009, y resultando que **sus jefes inmediato y mediato eran en ese tiempo la Lic.**

1.-ELIMINADO

y el Lic.

1.-ELIMINADO

respectivamente y sin que implique reconocimiento por parte de mi representada, estas personas serian los indicados de haberle dado indicación alguna en cuanto al aspecto laboral correspondiente, ni que se hubiera presentado a laborar los días 10, 11 y 12 de Octubre en las oficinas de Mediación Municipal, ni mucho menos que el Lic.

1.-ELIMINADO

le haya dicho lo manifestado por la hoy actora, y oponiéndose desde este momento la CONFESIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA ACTORA al reconocer en el ultimo párrafo de la pagina 5 de su demanda dentro del apartado de hechos numero 1, mismo que se transcribe literalmente:

"...Sin embargo desde el inicio que ingreso (4 de junio del 2006) a prestar sus servicios para la hoy demandada fue contratada "temporalmente" y el ultimo de los contratos tenia vencimiento hasta el día 31 de agosto del 2009, fecha en que

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
recibió el último pago de salario por parte del Ayuntamiento de Guadalajara..."

Con lo cual reconoce expresa y tácitamente que siempre estuvo conciente de que su relación laboral era temporal y por tiempo determinado, reconociendo que el último de los nombramientos tenía vigencia hasta el día 31 de Agosto del 2009 y que efectivamente por parte de mi representada se le cubrió el salario correspondiente hasta la fecha de conclusión de la relación laboral, por lo cual no se le adeuda cantidad alguna reclamada en la presente demanda, careciendo de todo derecho a ejercer acción alguna en contra de mi representada, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada y en el supuesto caso que la hoy actora estuvo incapacitada por enfermedad general, mas no por riesgo de trabajo; eso no implicaba que se prolongara la relación laboral, cuando existía ya una fecha para término del contrato; esto es, una incapacidad no puede prolongar la relación de trabajo por el tiempo que dure ésta; por lo que la terminación de la relación laboral puede terminar SIN RESPONSABILIDAD para mi representada por término de contrato; y para efectos de robustecer lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio que reza bajo el siguiente rubro:

"RELACIÓN LABORAL. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS TEMPORALES, SU TERMINACIÓN NO SE INTERRUMPE POR ENCONTRARSE INCAPACITADO EL TRABAJADOR EN ESA FECHA."

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.
 Para demanda la reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones y accesorios que reclama en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengó se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretende hacer valer la actora, sino lo cierto es que su relación laboral fue mediante nombramientos de trabajo por tiempo determinado, con interrupciones y siendo el último que tuvo su vigencia hasta el día 31 de Agosto del 2009. **Se hace del conocimiento a este H. Tribunal que a la hoy actora se le reintegro al servicio de este H. Ayuntamiento a partir del día 01 de Agosto del año 2010 con nombramiento de Colaborador "D" y adscrita a Juzgados Municipales de la Dirección de Justicia Municipal, para todos los efectos legales a que haya**

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
lugar, por lo cual carece de toda acción para reclamar la reinstalación que reclama.

2.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor en su escrito de demanda, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que el hoy actor presenté su demanda el día 10 de Diciembre del 2008; por lo le precluyó todo el tiempo anterior al día 11 de Diciembre del 2008; en vista de oponerse la Excepción de prescripción por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda.

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo ni otra prestación.

4.- CONFESIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA ACTORA.- Al reconocer en el último párrafo de la página 5 de su demanda dentro del apartado de hechos numero 1, mismo que se transcribe literalmente:

“...Sin embargo desde el inicio que ingreso (4 de junio del 2006) a prestar sus servicios para la hoy demandada fue contratada “temporalmente” y el ultimo de los contratos tenia vencimiento hasta el día 31 de agosto del 2009, fecha en que recibió el ultimo pago de salario por parte del Ayuntamiento de Guadalajara...”

Con lo cual reconoce expresa y tácitamente que siempre estuvo conciente de que su relación laboral era temporal y por tiempo determinado, reconociendo que el ultimo de los nombramientos tenia vigencia hasta el día 31 de Agosto del 2009 y que efectivamente por parte de mi representada se le cubrió el salario correspondiente hasta la fecha de conclusión de la relación laboral, por lo cual no se le adeuda cantidad alguna reclamada en la presente demanda, careciendo de todo derecho a ejercer acción alguna en contra de mi representada.

5.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARA DEMANDAR.- La hoy actora se encuentra fuera de termino para presentar su demanda en contra de mi representada, toda vez que la relación temporal como se advierte de la propuesta y movimiento de personal SUPERNUMERARIO, suscrito el 28 de Julio del año 2009, con vigencia al 31 de Agosto del año 2009, de esta forma esclaro que el derecho para presentar su demanda conforme a la Ley para los Servidores Públicos del

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 107 dispone lo siguiente:

“Artículo 107 (...)”

De esta forma y sin reconocerle razón a la parte actora en el sentido de que se le cesé injustificadamente, lo cual es falso como se menciona en esta contestación de demanda, por lo que al termino del nombramiento, esto es el día 31 de Agosto del año 2009, concluyó la relación laboral, existente, de esta forma el día 01 Septiembre del año 2009, es el primer día en que nace el derecho de la hoy actora para demandar, término que de igual manera concluyó el día 30 de Octubre del 2009 y siendo que es hasta el día 10 de Diciembre del año 2009 cuando presenta su demanda inicial, por lo cual se encuentra fuera del término legal para ‘demandar a mi representada. Por lo antes razonado solicito a este H. Tribunal se realice el cómputo del término legal y se declare la respectiva prescripción a la actora para presentar la demanda en contra de mi representada Ayuntamiento de Guadalajara, de lo contrario se violentaría el principio de legalidad por parte de este H. Tribunal, toda vez que existe disposición respecto del término para presentar la demanda en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.- - - -

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(Sic)... “EN CUANTO AL PUNTO 1 DE LA AMPLIACIÓN RECTIFICACIÓN DE HECHOS, DE LA DEMANDA SE EXPONE.-

Como ya se señalo anteriormente, el nombramiento que ocupaba la hoy accionante era con característica de SUPERNUMERARIO bajo, NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO; en los que se establecía la fecha de; inicio y fin de la vigencia; por lo que también resulta falso que se haya presentado a laborar el día 12 de Octubre del 2009, ya que ni siquiera existía ya relación de trabajo alguna, en vista de que la vigencia de la relación laboral concluyo el 31 de agosto del 2009; que desde luego se niega de forma categórica, que hubiese laborado después de esta fecha y menos resulta verdad que hubiese tenido dialogo alguno con el C. **1.-ELIMINADO**, además de que sus jefe mediato y mediato fueron la Lic. **1.-ELIMINADO** y el **1.-ELIMINADO** respectivamente. Desde luego, no teniendo relación de trabajo alguna con las personas que mencionó en la ampliación como son **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** Ahora tal y como la propia actora lo reconoce en su escrito de demanda; que siempre estuvo conciente de que su relación era temporal y por tiempo determinado, reconociendo que ellos nombramientos tenia

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
vigencia hasta el día 31 de Agosto del que efectivamente por parte de mi representada se le cubrió el correspondiente hasta la fecha de conclusión de la relación lo cual no se le adeuda cantidad alguna reclamada en la demanda, careciendo de todo derecho a ejercer acción contra de mi representada, lo que se acreditaré en el momento oportuno".

IV.- La parte **ACTORA** ofreció como pruebas.- - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que resulte se el representante legal del Ayuntamiento Demandado.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

1.-ELIMINADO

y **1.-ELIMINADO**

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Movimientos de personal, nombramientos y/o contratos, las listas de asistencia o tarjetas chocadoras, así como su expediente personas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la incapacidad mediante la cual dan de alta a laborar a la trabajadora actora en día 06 seis de octubre del año 2009.

Pruebas admitidas al ENTE ENJUICIADO son las siguientes:-

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se nos tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda y escrito de contestación a la ampliación y rectificación de hechos de la demandada.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda y contestación a la ampliación y rectificación de hechos de la demanda.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la actora del presente juicio

1.-ELIMINADO

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de las **Nóminas de pago**, correspondientes a las siguientes quincenas: **de la primera quincena del mes de Enero del 2008 a la última quincena correspondiente al mes de Diciembre del 2008.**

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de los **Contratos de Trabajo**, correspondientes a las altas, renovaciones y bajas de los nombramientos de AUXILIAR DE INTENDENCIA "A" Y COLABORADOR "D", el primero con fecha de efectividad a partir del **día 01 de Junio del año 2006 y el último concluyendo el día 31 de Agosto del 2009.**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la **Nómina de Pago**, correspondiente a la siguiente quincena: **de la primera quincena del mes de agosto del 2010.**

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de las **Tarjeta de Control de asistencias**, correspondientes a las siguientes quincenas: **de la primera quincena del mes de agosto a la última quincena del mes de Octubre del 2010.**

8.- TESTIMONIAL.- A cargo de las siguientes personas:

a).-	1.-ELIMINADO
b).-	1.-ELIMINADO
c).-	1.-ELIMINADO

V.- La accionante en el sumario **1586/2012-D** reclama el otorgamiento del nombramiento definitivo, así como la reinstalación, basándose totalmente en los hechos siguientes: - - - - -

(sic) **ANTECEDENTES:**

1.- **FECHA DE INGRESO:** El trabajador Actor Servidor Público Del Ayuntamiento De Guadalajara, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 4 cuatro de Junio del año 2006, dos mil seis, como Empleado Supernumerario.

2.- **PUESTO:** "COLABORADOR D"

3.- **HORARIO:** Al momento del despido y en jornada ordinaria: de 7 a.m. a 13:00 horas p.m.

4.- **SALARIO:** \$

2.-ELIMINADO

 mensuales.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

HECHOS

1.- La relación laboral transcurría con toda normalidad, hasta el día 17 de agosto del 2012, fecha en que fue despedida nuestra representada.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS:

(SIC)... **“EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO 1.-** Se rectifica para quedar de la siguiente manera.- La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejó en forma cordial y armónica ya que nuestro poderdante siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

El día 17 diecisiete de Agosto del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, encontrándose la actora en un área común localizada a las afueras de la oficina del Secretario de Justicia Municipal, oficina que se ubican en la Calzada Independencia Norte número 840 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, fue despedida por el Secretario de Justicia Municipal, LIC.

1.-ELIMINADO quien le menciona que estaba despedida porque su contrato había vencido y que sus servicios ya no eran necesarios para el Ayuntamiento. Todo esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

SE AGREGAN HECHOS SE AGREGA EL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 2.- El mismo día 17 diecisiete de Agosto del año 2012 dos mil doce, siendo las 14:00 catorce horas, la actora se entrevistó con el Director de Recursos Humanos el LIC. **1.-ELIMINADO**, quien justo a las afueras del ingreso de la Dirección de Recursos Humanos ubicada en calle Belén número 282 en la Zona Centro del Municipio de Guadalajara, Jalisco, le dijo que estaba despedida por vencimiento de contrato, que ya entendiera que sus servicios no eran necesarios para el Ayuntamiento. Todo esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

SE AGREGA EL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 3.- Después de ser despedida, la actora fue dada de baja ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es por lo que la actora no está dada de alta ante dicha dependencia e instituto, haciendo la aclaración que la actora pudiera estar dada de alta ante dicho Instituto por cualquier situación distinta como pudiera ser la aportación voluntaria, o la afiliación por parte de otra entidad distinta a la demandada”.- - - -

-

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

El **Ayuntamiento demandado** contestó en esencia lo siguiente:-----

(sic)... **EN CUANTO AL PUNTO I Y II DE ANTECEDENTES, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.-** Que no es cierto; ya que la realidad de los hechos es que la hoy actora **1.-ELIMINADO**, ingresó al Ayuntamiento de Guadalajara en fecha 01 de Junio de 2006 con nombramiento de AUXILIAR DE INTENDENCIA "A", mismo que concluyó el día 15 de Diciembre de 2006 y después el día 16 de Febrero de 2007 se da de alta con el nombramiento de COLABORADOR "D" hasta el día 31 de Agosto de 2009, con varias interrupciones. Lo que se acreditaré en el momento procesal oportuno.

Se hace del conocimiento a este H. Tribunal que a la hoy actora se le reintegro al servicio de este H. Ayuntamiento de Guadalajara partir del día 01 de Agosto del año 2010, casi un A año después, con nombramiento de Colaborador "D" y adscrita a Juzgados Municipales de la Dirección de Justicia Municipal, se hace mención de lo anterior con el fin de acreditar que la accionante del presente juicio, no le asiste derecho alguno de solicitar el otorgamiento del nombramiento definitivo, en vista de que la relación laboral con mi representada no ha sido constante e ininterrumpida, lo que se comprobara en su momento procesal oportuno para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN CUANTO AL PUNTO III DE ANTECEDENTES, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es falso que a la actora del presente juicio se le haya despedido, pues como ya se ha mencionado-en repetidas ocasiones en el cuerpo de la presente contestación a la infundada demanda promovida por la C. **1.-ELIMINADO**, el último contrato que celebro con mi representada tuvo una vigencia a partir del día **01 primero de Abril de 2012 al 15 quince de Agosto del año 2012, cabe hacer alusión a se le cubrieron todas sus prestaciones que conforme a Ley le correspondían, hasta la fecha en que concluyó la relación laboral.**

Se insiste bajo el sentido de que los nombramientos que le fueron otorgados a la actora, fueron por **TIEMPO DETERMINADO** o **PROVISIONALES**, cuya característica principal es que fueron de carácter **SUPERNUMERARIO**; máximo que la actora siempre tuvo conocimiento que los nombramientos eran por tiempo determinado y provisionales; señalándose la fecha inicial y la fecha de terminación de la relación laboral, tan es así que los firmó de su puño y letra, estando de acuerdo; movimientos de personal que serán exhibidos en el momento procesal oportuno. Y si bien es cierto que la C. **1.-ELIMINADO**, presto sus servicios bajo un nombramiento por tiempo determinado, mas cierto es, que siempre tuvo conocimiento que **la relación laboral con mi representada era por tiempo determinado, tan es así, que se**

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
le hizo de su conocimiento que su relación laboral con mi representada terminaba el 15 de Agosto del 2012.

Es verdad que la jornada ordinaria que gozaba la impetrante, era el comprendido de 7:00 horas a 13:00 horas. Y en vista de que la actora reconoce que existió una jornada laboral pactada de 6 horas de lunes a viernes, desde estos momentos invoco LA CONFESIÓN EXPRESA, por parte de la accionante, al confirmar a esta autoridad el horario y la jornada en la que desempeñaba sus labores, por lo que en consecuencia reconoce tacita y expresamente que en ningún momento laboro fuera del horario asignado, mientras duro la relación laboral con mi representada, hasta el término de su último contrato el día 15 de Agosto del año 2012.

EN CUANTO AL PUNTO IV DE ANTECEDENTES, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Que es falso lo que refiere la actora en cuanto al salario que dice percibía; ya que la realidad de los hechos, obtenía **quincenalmente la cantidad de: \$** 2.-ELIMINADO
Así mismo, importante resulta ser que a la actora se le refería el pago por concepto del I.S.R. Impuesto Sobre la Renta, respectivamente. Lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

EN CUANTO AL PUNTO 1 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- TOTALMENTE FALSO QUE A LA ACTORA SE LE HAYA DESPEDIDO pues como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones en el cuerpo de la presente contestación a la infundada demanda promovida por la C. 1.-ELIMINADO
 el último contrato que celebó con mi representada tuvo una vigencia a partir del día 01 primero de Abril de 2012 al 15 quince de Agosto del año 2012, cabe hacer alusión que a la actora se le cubrieron todas sus prestaciones que conforme a la Ley le correspondían, hasta la fecha en que concluyó la relación laboral. Así mismo solicito con el debido respeto a este H. Tribunal, se haga las prevenciones correspondientes a la accionante, en vista de que su demanda es oscura y vaga, al no narrar circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejándonos en total estado de indefensión al ser omisa en hacer los señalamientos detallados de como ocurrió el, supuesto despido, lo que conlleva' a que mi representada no de una adecuada contestación a los hechos de la infundada demanda.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. Para demandar la reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones y accesorios que relama en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengo se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 injustificado como lo pretende hacer valer la actora, sino lo cierto es que su relación laboral fue mediante nombramientos de trabajo por tiempo determinado, con interrupciones y siendo el Último que tuvo su vigencia hasta el día 15 de Agosto del 2012.

2.- Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza la actora en su escrito de demanda, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que el hoy actor presenté su demanda el día 16 de Octubre del 2012; por lo que le precluyó todo el tiempo anterior al día 17 de Octubre del 2011; en vista de oponerse la excepción de prescripción por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda.

3.- **EXCEPCIÓN DE PAGO.**- Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo ni otra prestación.

4.- **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, se opone esta excepción en virtud de que existe oscuridad, vaguedad, imprecisión e inverosimilitud; misma que se opone respecto del reclamo por el pago de "HORAS EXTRAS" por el periodo comprendido al último año laborado, en vista de que mi representada no le adeuda nada a la actora del presente juicio.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(SIC)... "EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES. EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO II. Es Falso lo manifestado por la actora, ya que si bien es cierto estaba adscrita a la Secretaria de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara como "Colaborador D", el área específica en la cual desempeñaba sus funciones era la Dirección de Mediación Municipal, y realizaba las funciones de limpieza de 6 cubículos y la Dirección, barriendo, trapeando, sacudiendo y manteniendo la limpieza en la misma, siempre limitándose a cumplir con su horario de 07:00 a 13:00 horarios.

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO III. Resulta parcialmente **FALSO**, lo manifestado por la hoy accionante, ya que si bien es cierto que la jornada ordinaria que gozaba la impetrante, era el comprendido de 7:00 horas a 13:00 horas. Y en vista de que la actora reconoce que existió una jornada laboral pactada de 6 horas de lunes a viernes, desde estos momentos invoco **LA CONFESIÓN EXPRESA**, por parte de la accionante, al confirmar a esta autoridad el horario y la jornada en la que desempeñaba sus labores; por lo que en consecuencia reconoce tacita y expresamente que en ningún momento laboro fuera del horario asignado mientras duro la relación laboral con mi representada,

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 hasta el término de su último contrato de trabajo que fue el día 15 de Agosto del año 2012.

Asimismo y debido a la prestación de sus servicios de limpieza es ilógico que haya laborado más allá de su horario habitual, pues la hoy actora siempre limito a cumplir con su horario de 07:00 a 13:00, máxime que nunca excedió el tiempo legal de 30 horas a la semana, pues no existía necesidad.

EN CUANTO A LOS PUNTOS DE HECHOS, SE CONTESTA:

Al punto de hechos marcado con el numero 1.- Resulta parcialmente **FALSO**, ya que si bien es cierto que la actora y esta entidad publica hoy demandada, siempre ha sido de manera cordial y respetuosa, razón ante la cual nos sorprende la demanda interpuesta por la hoy actora, ahora bien, resulta totalmente falso e inexistente el despido del cual se duele la parte actora, pues como ya se ha mencionado, simple y sencillamente concluyeron los efectos de la vigencia del último contrato laboral, temporal, por tiempo determinado celebrado entre la hoy actora y mi representada; ya que el último contrato laboral temporal, por tiempo determinado fue celebrado con fecha 01 de Abril de 2012, el cual tuvo su vigencia del 01 de Abril de 2012 al 15 quince de Agosto del año 2012.

Siendo **TOTALMENTE FALSO QUE A LA ACTORA SE LE HAYA DESPEDIDO**, pues como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones en el cuerpo de la contestación a la infundada demanda y de esta contestación a la ampliación y rectificación de demanda promovida por la C. 1.-ELIMINADO a través de sus apoderados especiales, **el último contrato temporal de trabajo** que el H. Ayuntamiento de Guadalajara celebro con la hoy actora, simple y sencillamente concluyeron los efectos de su vigencia; ya que el ultimo nombramiento fue celebrado con fecha **01 de Abril de 2012**, el cual tuvo su vigencia del **01 de Abril de 2012 al 15 quince de Agosto del año 2012**, por lo que en primer lugar resulta totalmente falso que la hoy accionante se haya presentado el día 17 de Agosto del 2012, en las oficinas de la Dirección de Mediación Municipal, ya que ella era sabedora del vencimiento de su contrato el día **15 de Agosto del año 2012**, por lo que posterior a esta fecha ya no se volvió a presentar a trabajar, asimismo resulta totalmente falso que haya sostenido conversación alguna con el Lic. 1.-ELIMINADO pues ese día 17 de Agosto del 2012, el Secretario de Seguridad Municipal, se encontraba desde las 09:00 horas en una reunión en el Palacio Municipal de Guadalajara, de la cual se desocupo alrededor de las 15:00 horas de ese mismo día, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por la parte actora.

Al punto agregado de hechos marcado con el numero 2.- Es TOTALMENTE FALSO QUE A LA ACTORA SE LE HAYA DESPEDIDO pues como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones en el cuerpo

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D de la contestación a la infundada demanda y de esta contestación a la ampliación y rectificación promovida por la C. 1.-ELIMINADO, simple y sencillamente concluyeron los efectos de la vigencia del último contrato temporal, por tiempo determinado, que fue celebrado entre la actora y mi representada con fecha de vigencia del 01 de Abril de 2012 al 15 quince de Agosto del año 2012.

Resultando evidentemente falso que haya sostenido conversación alguna con el C. Lic. 1.-ELIMINADO, pues ese día 17 de Agosto del 2012, el antes mencionado, se encontraba desde las 09:00 horas en una reunión en el Palacio Municipal de Guadalajara, de la cual se desocupo alrededor de las 15:00 horas de ese mismo día, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por la parte actora.

Al punto agregado de hechos marcado con el numero 3.- Se reitera que es TOTALMENTE FALSO QUE A LA ACTORA SE LE HAYA DESPEDIDO pues como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones en el cuerpo de la contestación a la infundada demanda y de esta contestación a la ampliación y rectificación de demanda promovida por la C. 1.-ELIMINADO a través de sus apoderados especiales, por lo que se contesta que es falso lo manifestado ya que simple y sencillamente concluyeron los efectos de la vigencia del último contrato temporal, por tiempo determinado, que fue celebrado entre la actora y mi representada, con fecha de vigencia del 01 de Abril de 2012 al 15 quince de Agosto del año 2012, por lo que resulta totalmente falso e inexistente el despido del cual se duele la parte actora.

Por lo que una vez que concluyeron los efectos de la vigencia de su contrato temporal, por tiempo determinado, concluyó el beneficio de la atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que reciben todos los servidores públicos que se encuentran prestando sus servicios a las dependencias gubernamentales Municipales, Estatales y Descentralizadas;

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE REALIZAN LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS MANIFESTADAS POR ESTA AUTORIDAD DEMANDADA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA**, para demandar la **ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, toda vez que la relación laboral entre la hoy accionante y mi representada siempre fue efectuada bajo contratos temporales, por tiempo determinado, cubriendo PLAZA DE SUPERNUMERARIO.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

2.-.. ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA**, para demandar la **ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE REINSTALACIÓN**, ya que para que prospere dicha acción es necesario que primeramente exista un despido o cese injustificado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que se dio por terminada la relación laboral debido al término de la vigencia de los contratos temporales, por tiempo determinado de los cuales se desprendía la relación laboral.

3.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA**, para demandar el pago DE HORAS EXTRAS, toda vez que siempre se limitó a cumplir con su carga horaria.

4.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA**, para demandar el pago DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDOS, hasta que sea reinstalada la actora, primeramente porque carece de acción y derecho para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional ya que no se encuentra dentro de los supuestos señalados por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo por que no se le adeuda cantidad alguna con respecto al aguinaldo toda vez que siempre le fue cubierto de manera que lo venía devengando.

5.- **EXCEPCIÓN DE PAGO:** En virtud de no deberle cantidad alguna a la accionante, por sus servicios brindados al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, toda vez que siempre se le pago su salario y prestaciones inherentes al mismo conforme las venia devengando.

6.- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Se opone ésta excepción respecto a los conceptos que se encuentra reclamando y aclarando bajo los incisos a), b), e), f) y g), de conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; esto es, al haber realizado su reclamo inicialmente en la demanda con fecha 16 de Octubre del 2012, es de considerarse que ya le precluyo su derecho para reclamar prestaciones por todo el tiempo atrás al día 17 de Octubre del 2011.

Y por lo que ve a los conceptos reclamados bajo los incisos h) e i), de igual forma se opone la excepción de acuerdo a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; esto es, al haber efectuado su reclamo hasta el día 10 de Septiembre del 2013 en VÍA DE AMPLIACIÓN, es de considerarse que ya le precluyó su derecho para reclamar, Dirección de lo jurídico Contencioso prestaciones por todo el tiempo atrás al día 11 de Septiembre del 2012.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

La parte **actora**, ofertó y admitió como pruebas las siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la Entidad Pública Demanda.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.- Consistente en las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule la demandada, en cuanto beneficien a la parte que represento.

5.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.- Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, así como las demás manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, en cuanto beneficien a la parte que represento.

6.- CONFESIÓN FICTA.- Consistente en que se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación y rectificación de la misma, respecto de los cuales la demandada guarde silencio, los conteste con evasivas.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del comprobante de percepciones y deducciones correspondiente al periodo de pago del 01/08/2012 al 15/08/2012.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las consecuencias que la ley o esta autoridad deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, esto una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y as pruebas aportadas por las mismas, con las cuales se tendrán debidamente probados los hechos y a partir de estos conocer la verdad de los hechos desconocidos.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento.

La parte **demandada** en el sumario ofertó las probanzas consiguientes: - - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se nos tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 contestación de demanda así como la contestación a la
 ampliación y aclaración de demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación así como la contestación a la ampliación y aclaración de demanda.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la actora del presente juicio

1.-ELIMINADO

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la **Propuesta y Movimiento de Personal; alta**, con fecha de inicio del 01 de Abril del año 2012 con término al 15 de Agosto del 2012.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la **Propuesta y Movimiento de Personal; baja**, con fecha de efectividad del 15 de Agosto del año 2012.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de las siguientes personas:

a).-	1.-ELIMINADO
b).-	1.-ELIMINADO
c).-	1.-ELIMINADO

VI.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta procedente entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada en el sumario **1141/2009-D2** y que funda en términos del numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que la parte actora se encuentra fuera del término para prestar su demanda, toda vez que como se advierte de la propuesta y movimiento de personal supernumerario suscrito el 28 de Julio del 2009, con vigencia al 31 de agosto del año 2009, en consecuencia de la fecha de terminación del nombramiento, esto es el 31 de agosto del 2009, el día 01 uno de Septiembre de esa anualidad fue el primer día que nace el derecho a la actora para demandar y que concluyó el día 30 de octubre del 2009 atendiendo lo dispuesto por el numeral 107 de la Ley de la Materia de 60 sesenta días para demandar.- - - -----

A lo anterior, dicha excepción de prescripción que hace valer la entidad demandada de conformidad al numeral 107 de la Ley Burocrática Estatal, analizado que es en su totalidad el escrito inicial de demanda,

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 aclaración y ampliación a la misma, se advierte que el actor del presente juicio se duele del despido injustificado del que dice fue objeto el 12 doce de Octubre del 2009 dos mil nueve, por ello, el plazo de los 60 sesenta días que prevé dicho arábigo concluyeron el 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, presentándose el escrito inicial de demanda el 10 diez de diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo éste el día 59 de dicho término, por ende, el escrito inicial de demanda fue presentado dentro del plazo que dispone el arábigo 107 invocado con antelación. Por todo lo plasmado con anterioridad, **no resulta procedente** la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

VII.-Se procede a fijar la **LITIS** del juicio 1141/2009-D para determinar si procede lo solicitado por la accionante, respecto de la nulidad de los nombramientos supernumerarios y/o contratos o movimientos de personal que le hayan expedido desde el día en que ingresó y hasta la fecha en que se dice despedida, por llevar estos implícitos renuncia de derechos; **ó** como lo señala la demandada, que la actora carece de acción y derecho para hacer valer éste reclamo, ya que la hoy demandante se venía desempeñando siempre mediante nombramientos de trabajo por tiempo determinado con plaza supernumeraria y el último celebrado fue con vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de Agosto del año 2009 dos mil nueve, aunado a que no adquiere derechos escalafonarios por no tener el carácter de empleado de base.-----

Así las cosas, se procede a valorar el material probatorio aportado por ambas partes, así como los puntos debatidos por los contendientes, para así poder determinar la situación real que rigió la relación laboral que los unía.-----

La actora basó esencialmente su reclamo, en el hecho de que las funciones que desempeñaba no podrían considerarse como un trabajador supernumerario ni mucho menos de confianza, sino como de un servidor público de base, y ofertó dentro de los presentes autos, los siguientes medios de convicción, los que se analizan a

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
la luz de lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley para los
Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -

1.-CONFESIONAL a cargo de quien acreditó ser
Representante Legal del Ayuntamiento demandado,
medio de convicción del cual se le tuvo por perdido el
derecho a desahogarlo (foja 110).- - - - -

2.-CONFESIONAL a cargo del **C.**
1.-ELIMINADO medio de convicción el
cual se desistió de su desahogo (foja 169).- - - - -

3.-CONFESIONAL a cargo del **C.**
1.-ELIMINADO probanza del cual también se
desistió de su desahoga (foja 170).- - - - -

4.- TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.**
1.-ELIMINADO y **1.-ELIMINADO**
probanza la cual tampoco rinde beneficio a su oferente,
ya que se le tuvo por perdido el derecho a su recepción
(164).- - - - -

5.- INSPECCIÓN OCULAR, medio probatorio el cual
no rinde beneficio al actor, ya que se desistió de su
evacuación (foja 99).- - - - -

6.- DOCUMENTAL consistente en copia simple de
solicitud de Servicios dentro de la Unidad Médica Familiar,
la cual analizada que es, la misma no le rinde beneficio a
su oferente para acreditar lo que se atiende en el
presente considerando, ya que de dicha documental no
se desprenden las funciones que llevaba a cabo la
accionante del presente juicio dentro del ente
enjuiciado.- - - - -

Enseguida se analizan en términos del artículo 136 de
la Ley Burocrática Estatal, las pruebas ofertadas por la
entidad pública demandada.- - - - -

CONFESIONAL a cargo de la **C.**
1.-ELIMINADO actora del juicio, la
que no le rinde beneficio a la oferente, pues de las
posiciones formuladas y las cuales tienen relación al tipo
de nombramiento que ostentaba la trabajadora actora,

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
no reconoció hecho alguno de las posiciones que le
fueron formuladas (foja 158). - - - - -

DOCUMENTALES 4 y 6, consistente en las nóminas de pago originales las cuales no fueron objetadas por la actora, las que si bien resultan merecedoras de valor probatorio pleno, al haberse presentadas en original, las mismas no le rinden beneficio al oferente, pues no aportan dato alguna, con el que pueda determinarse la naturaleza del nombramiento desempeñado por la accionante.- - - - -

DOCUMENTAL 5, consistente en 18 dieciocho movimientos de personal expedidos a favor de la actora del juicio, en el cargo de AUXILIAR DE INTENDENCIA "A" por los periodos del 01/06/2006 al 31/07/2006, del 01/08/2006 al 30/09/2006, del 01/10/2006 al 30/11/2006 y del 01/12/2006 al 15/12/2006; en el puesto de COLABORADO "D" le fueron expedidos los nombramientos por los periodos del 16/02/2007 al 15/05/2007, del 16/05/2007 al 31/07/2007, del 08/08/2007 al 31/10/2007, del 01/11/2007 al 31/12/2007, del 07/01/2008 al 29/02/2008, del 01/03/2008 al 15/06/2008, del 16/06/2008 al 23/06/2008, del 01/07/2008 al 30/09/2008, del 01/10/2008 al 23/12/2008, del 24/12/2008 al 31/12/2008, del 07/01/2009 al 31/03/2009, del 01/04/2009 al 30/06/2009, del 01/07/2009 al 31/07/2009 y del 01/08/2009 al 31/08/2009, desprendiéndose de cada uno de ellos que su nombramiento era supernumerario. Documentales las que si le rinden beneficio a la demandada, en cuanto a que le fueron expedidos los movimientos de personal antes señalados y por los periodos aludidos en líneas precedentes, desprendiéndose que el último que le fue extendido a la actora fue con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve.- - - - -

DOCUMENTAL 7.- Consistente en el original de tres tarjetas de asistencia a nombre de la actora, las que no rinden beneficio alguno a la demandada, ya que de igual manera de las mismas no se desprende dato alguno en cuanto a la naturaleza de la relación laboral.- - - - -

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

8.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** **1.-ELIMINADO**

1.-ELIMINADO Y **1.-ELIMINADO** la cual se evacuó el día 15 quince de diciembre del dos mil catorce (foja 324), analizada que es, se estima que la misma no le genera beneficio a su oferente, toda vez que, del desahogo de dicho medio de convicción, se desprende que en relación a los hechos que se atienden en el presente considerando, únicamente se les formuló la pregunta número 7 la cual a la letra dice "Que diga el testigo si sabe que clase de plaza cubría la C. **1.-ELIMINADO** para el H. Ayuntamiento de Guadalajara" siendo coincidentes los atestes en responder Colaborador "D", señalando la ateste **1.-ELIMINADO** al responder la pregunta tercera que a letra dice "3.- Que diga la testigo si sabe si actualmente la C. **1.-ELIMINADO** labora para el H. Ayuntamiento de Guadalajara", a lo cual la ateste de mérito dijo "no ya no labora, dejó de presentarse desconociendo el motivo, me imagino que se le acabó el contrato porque era supernumeraria"; sin embargo, la demandada fue omisa en cuestionarle acerca de las funciones que realizaba la trabajadora actora y a fin de determinar la situación real que rigió la relación laboral; aunado a que los atestes al cuestionarle la razón de su dicho, es decir, porqué les constaban los hechos declarados, se limitaron a decir respectivamente los C.C. **1.-ELIMINADO** "Porque yo trabajo en el área Administrativa de Juzgados Municipales"; **1.-ELIMINADO** "Porque me consta ya laboraba ahí donde yo laboro"; **1.-ELIMINADO** "Porque soy empleada de Secretaría, y estuve ahí fue compañera mía"; es decir, no explican convincentemente los motivos o circunstancias específicas del porqué les constan los hechos que declararon.-----

Concatenado lo anterior, trae como consecuencia que el testimonio de los declarantes no produce credibilidad y consecuentemente valor probatorio favorable a la operaria.-----

Tiene su sustento lo plasmado con antelación en los criterios jurisprudenciales que a continuación se insertan: -

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena
 Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo
 de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época
 2006563 4 de 319. Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6,
 Mayo de 2014, Tomo III Pag. 1831 Jurisprudencia (Laboral).

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- pruebas que rinden beneficio, en cuanto a que de actuaciones se acredita, que la actora inició la relación laboral con el ente enjuiciado con el nombramiento de Auxiliar de intendencia "A" el día 01 uno de junio del 2006 y el último nombramiento fue el de Colaborador "D", con fecha de terminación al día 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve, todos con el carácter de servidor público supernumerario.- - - - -

Verificado el anterior análisis, es preponderante establecer quienes son considerados servidores públicos

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 de confianza, pues como ya se dijo, la defensa aportada por el accionante, lo fue, que sus funciones desempeñadas, no podrían considerarse como de confianza, sino como servidor público de base, para lo cual se inserta lo establecido por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha en que surgió la relación laboral entre las partes): - - - - -

Artículo 4.- *Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:*

a) *Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;*

b) *Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;*

c) *Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;*

d) *Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;*

e) *Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;*

f) *En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;*

g) *Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;*

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, Alcaldes, Celadores y

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus
 funciones; y

d) *En el Consejo General del Poder Judicial:*

*Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y
 Direcciones; y*

V. *En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal,
 excepto actuarios, secretarías e intendentes.*

*De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo,
 se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza,
 supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios
 señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este
 precepto.*

*Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los
 trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario
 consignada en el mismo contrato colectivo.*

De lo anterior, es de advertirse, que efectivamente, de acuerdo a las funciones que la actora describió en su escrito inicial de demanda, siendo estas las de limpiar todos los muebles, limpiar el equipo de cómputo, barrer, trapear y tener limpias todas las áreas para que los servidores públicos realizaran su trabajo en un ambiente limpio y cordial, no se le puede considerar como un servidor público de confianza, sin embargo, ello no implica que deba de considerársele como un servidor público de base, pues de acuerdo al artículo 3 de la Ley Burocrática Estatal, los servidores Públicos de clasifican en, de base, confianza, supernumerarios y becarios, más concretamente, puede extenderse un nombramiento supernumerario, independientemente de que las funciones que se vayan a desempeñar, no sean de las de un trabajador de confianza.- - - - -

Por otro lado, es preciso señalar que tal y como lo refiere el propio actor del juicio en su escrito inicial de demanda, la relación laboral que lo unía con el Ayuntamiento de Guadalajara fue a través de contratos por tiempo determinado; esto es, que la relación laboral que la regía era supernumeraria, situación que se acreditó con las propuestas y movimientos de personal que en original exhibió el ente enjuiciado y que no fueron objetados por el accionante.- - -

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

Así, tenemos, que todos y cada uno de los movimientos de personal que se autorizaron a favor de la accionante, con fechas de efectividad por los periodos del 01/06/2006 al 31/07/2006, del 01/08/2006 al 30/09/2006, del 01/10/2006 al 30/11/2006 y del 01/12/2006 al 15/12/2006, del 16/02/2007 al 15/05/2007, del 16/05/2007 al 31/07/2007, del 08/08/2007 al 31/10/2007, del 01/11/2007 al 31/12/2007, del 07/01/2008 al 29/02/2008, del 01/03/2008 al 15/06/2008, del 16/06/2008 al 23/06/2008, del 01/07/2008 al 30/09/2008, del 01/10/2008 al 23/12/2008, del 24/12/2008 al 31/12/2008, del 07/01/2009 al 31/03/2009, del 01/04/2009 al 30/06/2009, del 01/07/2009 al 31/07/2009 y del 01/08/2009 al 31/08/2009, resultan apegados a derecho, pues en ellos se satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigente a la fecha en que surgió la relación laboral entre las partes), que establecen lo siguiente: -----

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; -

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, se sujetó a una temporalidad determinada, con fecha de terminación el último de los expedidos al 31 treinta y uno de Agosto del año 2009 dos mil nueve, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente. - - - - -

Es por ello que resulta **improcedente** lo peticionado por la accionante, consistente en **declarar la nulidad de los nombramientos y/o movimientos de personal de supernumerario** que fueron otorgados a la accionante. - -

En tal tesitura, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de declarar la nulidad de los nombramientos supernumerario y/o contratos y/o movimientos de personal, que se hayan realizado a favor de la actora, desde el día en que ingresó a laborar hasta el día en que se dice despedida;

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
de igual forma se exonera a la demandada de reconocerle su antigüedad como tal. Lo anterior por los razonamientos y fundamentos legales expuestos en este considerando. - - - - -

VIII.- Una vez dilucidado lo anterior, se procede a dirimir sobre la procedencia de la acción principal de Reinstalación reclamada por la C. **1.-ELIMINADO** como Intendente adscrita al área de Juzgados del Municipio de Guadalajara, Jalisco, luego de haber sido despedida injustificadamente el día 12 doce de octubre del 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, por conducto del Licenciado **1.-ELIMINADO** quien le manifestó que por indicaciones de la Oficialía Mayor Administrativa ya no podía permitir que siguiera trabajando puesto que su contrato había fenecido desde el último de agosto, solicitándole que se retirara a su casa. Por su parte, la Entidad Pública demandada negó acción y derecho de la parte actora, aduciendo que no fue cesada ni separada en forma alguna del empleo, sino que los efectos del nombramiento que desempeñaba con categoría de servidor público supernumerario concluyeron el 31 treinta y uno de Agosto de 2009 dos mil nueve. Señalando de igual manera, que el día 01 uno de Agosto del año 2010 dos mil diez la actora se reintegró al Servicio del Ayuntamiento de Guadalajara con nombramiento de Colaborador "D" adscrita a Juzgados Municipales de la Dirección de Justicia Municipal. - - - - -

En ese orden de ideas, en base a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Ordenamiento Burocrático Local, corresponde a la parte DEMANDADA la **CARGA DE LA PRUEBA**, a efecto de acreditar la causa de terminación de la relación laboral que la vinculaba con la aquí actora, específicamente respecto a la relación laboral que existía hasta la fecha del despido del cual se duele la trabajadora actora; procediendo entonces al análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos: - - - - -

CONFESIONAL a cargo de la actora **1.-ELIMINADO**, desahogada el seis de Julio del dos mil doce, conforme actuación de foja

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D 158; probanza la cual no rinde beneficio a su oferente, ya que el actor no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas y que tienen relación con lo que se atiende en el presente considerando; de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia.- - - - -

DOCUMENTAL 4 y 7 consistente respectivamente en las nóminas de pago originales y en el original de tres tarjetas de asistencia a nombre de la actora, mismas que no fueron objetadas por la actora, las que si bien resultan merecedoras de valor probatorio pleno, al haberse presentadas en original, las mismas no le rinden beneficio al oferente, pues no aportan dato alguna respecto a lo que nos ocupa en el presente considerando. - - - - -

DOCUMENTAL 5, consistente en 18 dieciocho movimientos de personal expedidos a favor de la actora del juicio, en el cargo de AUXILIAR DE INTENDENCIA "A" por los periodos del 01/06/2006 al 31/07/2006, del 01/08/2006 al 30/09/2006, del 01/10/2006 al 30/11/2006 y del 01/12/2006 al 15/12/2006; en el puesto de COLABORADO "D" le fueron expedidos los nombramientos por los periodos del 16/02/2007 al 15/05/2007, del 16/05/2007 al 31/07/2007, del 08/08/2007 al 31/10/2007, del 01/11/2007 al 31/12/2007, del 07/01/2008 al 29/02/2008, del 01/03/2008 al 15/06/2008, del 16/06/2008 al 23/06/2008, del 01/07/2008 al 30/09/2008, del 01/10/2008 al 23/12/2008, del 24/12/2008 al 31/12/2008, del 07/01/2009 al 31/03/2009, del 01/04/2009 al 30/06/2009, del 01/07/2009 al 31/07/2009 y del 01/08/2009 al 31/08/2009, desprendiéndose de cada uno de ellos que su nombramiento era supernumerario. Documentales las que si le rinden beneficio a la demandada, en cuanto a que le fueron expedidos los movimientos de personal antes señalados y por los periodos aludidos en líneas precedentes, desprendiéndose que el último que le fue extendido a la actora fue con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve.- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA la que se torna FAVORABLE a la Entidad, luego que del cúmulo probatorio que integra el sumario no existe prueba que

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 desvirtué la existencia y valor de la Documental 5, específicamente el movimiento de personal expedido por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve, misma que se torna contundente para demostrar el argumento defensivo de la patronal respecto a que la vigencia del último nombramiento otorgado a 1.-ELIMINADO, como Colaborador D, feneció el día 31 treinta y uno de Agosto de 2009 dos mil nueve.- - - - -

En ese orden de ideas, como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que el último contrato es el que rige la relación laboral, por tanto, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del día 01 uno al 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve, periodicidad y condición legalmente reconocida y aceptada por las partes; a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor." Luego entonces, al haberse acreditado por la Entidad el débito procesal impuesto en cuanto a la causa que puso fin al vínculo de trabajo con el accionante, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal, actuando en apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Siendo así que para este Tribunal no pasa por inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes y que feneció el último día del mes de Agosto de 2009 dos mil nueve, por tanto, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la litis. - - - - -

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T.
 J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Los criterios aquí insertos son similares a los sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 753/08**, sentido que esta Autoridad comparte mayoritariamente, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, el Ente Público demandado se encuentra facultado por la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la citada Legislación Local.- - - - -

No es óbice de lo anterior, que según los medios de convicción presentados por la disidente, con ninguno de ellos acredita que subsistió la relación laboral hasta el día en que dice fue despedida, siendo esto el 12 de octubre del 2009 dos mil nueve, ya que de las probanzas que le fueron admitidas, por lo que ve a la Confesional a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento de Guadalajara y de la Testimonial, se desistió de su

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 recepción; de la Confesional a cargo de los C.C.
 [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO], así
 como, de la inspección ocular, se le tuvo por perdido el
 derecho a su desahogo (fojas 99, 110, 164, 169, 170); por
 lo que ve a la documental 6, consistente en copia simple
 de solicitud de Servicios dentro de la Unidad Médica
 Familiar, la cual analizada que es, la misma no le rinde
 beneficio a su oferente para acreditar la continuidad de
 la relación laboral, ya que de la misma únicamente se
 observa la solicitud de atención médica, lo anterior, de
 conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal,
**en consecuencia, no se le tiene acreditando la
 subsistencia de la relación laboral del día 01 uno de
 Septiembre al 12 doce de Octubre del 2009**, data ésta en
 la cual refiere ocurrió el despido del que se duele; de
 igual manera, con ninguno de los medios probatorios que
 le fueron admitidos y por los argumentos antes vertidos,
 acredita el despido injustificado que se atiende en el
 presente juicio. - - - - -

Con relación a lo anterior, se confirma que no es
 procedente la acción del disidente, en virtud de que la
 relación termina en la fecha de vencimiento del
 contrato, tal y como quedo acreditado en líneas y
 párrafos que anteceden, de manera que una vez
 concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la
 reinstalación, dada la carencia de vinculo obrero-
 patronal que la justifique. Si se admitiera lo contrario, o
 sea, si se obligara al patrón a reinstalar al trabajador y
 pagarle salarios caídos después del vencimiento de
 contrato, sería tanto como prorrogar dicho término de
 vigencia, acción que solo corresponde a los trabajadores
 que se rigen bajo el apartado A del artículo 123 de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - -

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente
 jurisprudencia:- - -

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO
 DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU
 NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA
 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da
 origen al nombramiento del servidor público, éste no puede
 considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley
 Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la
 duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no
 son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.- - -
 - - -

Por último, de igual forma es importante determinar, para efecto de establecer si procede la reinstalación solicitada por la accionante, resolver si procede el otorgamiento de base al puesto de intendente, así como la presupuestación de dicha plaza y su respectivo sueldo, debiendo esta ser incluida en el presupuesto de egresos respectivo; a esto, tenemos que quedó debidamente determinado, que la accionante vino prestando sus servicios para el ente demandado, como servidor público supernumerario, a partir del día 01 uno de Junio del 2006 dos mil seis hasta el día que feneció el último nombramiento que rigió la relación laboral, 31 treinta y uno de Agosto del 2009 dos mil nueve; ahora, tenemos, que según lo dispuesto por el artículo 6 seis de la Ley de la materia, el cual señala en el primero de los supuestos, que para efectos de poder otorgar un nombramiento definitivo, será necesario ser empleados **por tres años y medio consecutivos ó cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapso no mayores a 6 seis meses cada uno**, situación que en la especie no acontece, ya que como quedó acreditado en el presente sumario con los movimientos de personal admitidos al ente enjuiciado, la relación laboral únicamente persistió por el lapso de **3 tres años y 3 tres meses**; sin omitir señalar que la parte demandada acreditó con la exhibición con los movimientos de personal de mérito que si hubo interrupciones durante la relación laboral, interrupciones que ocurrieron durante la expedición de los movimientos de personal, esto es, del que feneció el 15 quince de diciembre del 2006 dos mil seis y hasta que le fue expedido el siguiente con fecha de inicio el 16 dieciséis de febrero del 2007 dos mil siete, de igual manera, del que feneció el 31 treinta y uno de Julio del 2007 dos mil siete y hasta que se le expidió el siguiente el 08 ocho de Agosto de esa anualidad, del que feneció el 31 treinta y uno de diciembre del 2007 dos mil siete y el siguiente se le expidió a partir del 07 siete de enero del 2008 dos mil ocho, del que feneció el 23 veintitrés de Junio del 2008 dos mil ocho y hasta la fecha de inicio del

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
siguiente movimiento de personal, esto el 01 uno de Julio del 2008 dos mil ocho y por último del movimiento de personal que venció el 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho y hasta que inició el siguiente, ocurriendo esto el 07 siete de enero del 2009 dos mil nueve; por ende, no satisface los extremos previstos por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y como consecuencia de lo anterior, no es de proceder otorgarle a la accionante un nombramiento definitivo y consecuentemente no procede la presupuestación de la plaza y sueldo respectivo e inclusión en el presupuesto de egresos respectivo.- - - - -

Bajo esa tesitura, lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la **REINSTALACIÓN** reclamada por la parte actora, dada la carencia de vínculo laboral que justifique su procedencia, al haberse demostrado que tal relación concluyó por un nombramiento temporal con vigencia determinada, concretamente, el 31 treinta y uno de Agosto de 2009 dos mil nueve, exonerándole de igual forma **de otorgarle el nombramiento definitivo**, así como de **presupuestar su plaza y sueldo en el presupuesto de egresos correspondiente**, en los términos solicitados; en consecuencia, se **ABSUELVE** del pago de **salarios vencidos e incrementos salariales**, luego de tratarse de prestaciones accesorias de la reinstalación denegada, reclamados desde la fecha del despido y hasta la total conclusión del presente juicio; de igual manera se **ABSUELVE** del pago de **salarios devengados** del mes de septiembre y los correspondientes a los doce primeros días del mes de octubre del 2009 dos mil nueve; como apoyo a la anterior determinación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 114. Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. *La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de*

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81, Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.

IX.- Ahora bien, bajo el punto 9 de prestaciones, la actora pide el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, correspondientes al último año laborado, debiéndose entender que es un año anterior a la fecha en que se interrumpió la relación laboral, esto es, del 31 treinta y uno de agosto del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve. Por su parte el Ayuntamiento demandado contestó que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones ya que como servidor público supernumerario no le generaba ese derecho, respecto a prima vacacional y aguinaldo no se le adeuda en vista de haber recibido los pagos conforme los iba devengando, oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al arábigo 105 de la Ley Burocrática

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Estatal; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas será por el periodo comprendido del 10 diez de diciembre del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve.- - - -

En primer término y respecto a lo que refiere de que no le corresponde el pago de vacaciones en virtud de ser un servidor público supernumerario, es preciso señalar que el arábigo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no hace la distinción entre los diferentes de nombramiento, ya que habla de manera genérica a los servidores públicos, en consecuencia todos tienen derecho a ello.- - - -

Ante tal tesitura y atendiendo lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - -

Así, de las pruebas aportadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son las mismas, en concreto y a lo que aquí interesa, de las nóminas de pago del actor exhibidas por el ente enjuiciado se tiene que la patronal únicamente acredita el pago de aguinaldo correspondiente al año 2008 dos mil ocho, por ello, se le **ABSUELVE** del pago de **aguinaldo respecto al año dos mil ocho**;------

En cuanto al pago de **aguinaldo** del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de agosto del 2009, **vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 10 diez de diciembre del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve, se aprecia que la patronal es omisa en acreditar su pago; consecuentemente, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de tales prestaciones y por dichos periodos, de conformidad al numeral 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

X.- La accionante en el juicio registrado bajo número de expediente **1586/2012-D**, demanda como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo, así

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 como, la reinstalación, basándose en los hechos que
 quedaron asentados en el considerando **V** del presente
 laudo. - - - - -

Hecho lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** del juicio
 1586/2012-D para determinar si procede lo solicitado por
 la accionante, respecto a la nulidad de los contratos y/o
 nombramientos y/o propuestas y movimientos de personal
 que firmó la actora durante la vigencia de su relación
 laboral, es decir, durante el periodo del 04 cuatro de
 Junio del año 2006 dos mil seis al 17 diecisiete de agosto
 del año 2012 dos mil doce; **ó** como lo señala la
 demandada, que la actora carece de acción y derecho
 para hacer valer éste reclamo, ya que la hoy
 demandante se venía desempeñando siempre mediante
 nombramientos de trabajo por tiempo determinado con
 plaza supernumeraria hasta el 31 treinta y uno de agosto
 del 2009 dos mil nueve; de igual manera, refiere que la
 hoy actora se reintegró a laboral el día 01 uno de agosto
 del año 2010 dos mil diez, con el nombramiento de
 colaborador D bajo nombramientos supernumerarios, y el
 último celebrado fue con vigencia del 01 uno de abril del
 2012 dos mil doce al 15 quince de agosto de esa
 anualidad, por lo que no adquiere derechos
 escalafonarios al no tener el carácter de empleado de
 base. - - - - -

Así las cosas, en primer término se señala que tal y
 como quedó plasmado en el presente laudo,
 específicamente al momento de determinar el reclamo
 hecho por la C.

1.-ELIMINADO

 en
 el juicio 1141/2009-D2, en el cual se tuvo por acreditado
 que la relación laboral fue durante el periodo del día 01
 uno de Junio del 2006 dos mil seis hasta el día 31 treinta y
 uno de Agosto del 2009 dos mil nueve, con las
 interrupciones que se asentaron en el considerando VIII
 del presente resolutive, lo que se tiene por reproducido
 como si a la letra se insertase y en obvio de repeticiones.-

Ahora bien y tomando en consideración que el ente
 enjuiciado refiere que la trabajadora actora se reintegró
 al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, bajo el
 nombramiento de Colaborador D, se procede a valorar el
 material probatorio aportado por el ente enjuiciado a fin

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 de acreditar su dicho, desprendiéndose que le fue admitido como prueba número 6 en el conflicto 1141/2009-D2 original de la nómina de pago de la actora correspondiente a la primera quincena de agosto del 2010 dos mil diez y en el puesto de Colaborador D, a la cual se le da valor probatorio para los efectos que nos atañen, aunado a la confesión expresa dentro de dicho conflicto de la actora de que el contrato que tenía firmado con el ente enjuiciado venció el 31 treinta y uno de agosto del 2009 y no acreditó la subsistencia de la relación laboral, valoración a la luz del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

La actora basó esencialmente su reclamo, en el hecho de que los contratos y/o nombramientos y/o propuestas y movimientos de personal suscritos no cuentan con los requisitos necesarios y obligatorios para su validez señalados por el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, lo establecido por los arábigos 6 en relación al 16 fracciones II, III, IV y V de la Ley antes invocada, atendiendo la naturaleza permanente de las funciones que desempeñaba. En consecuencia de ello y analizado su reclamo, se hace constar que tomando en consideración que el ente enjuiciado exhibió como probanza dentro del juicio 1586/2012-D el movimiento de personal relativo a alta y por el periodo del 01 uno de abril del 2012 dos mil doce al 15 quince de agosto de esa anualidad, al cual se le da valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley de la materia, desprendiéndose del mismo que si bien dicha documental no se denomina nombramiento, del mismo se advierten los datos de contratación y términos que fueron aceptados al momento de su elaboración, de igual manera, se le admitió a dicha parte como prueba documental 5 original de la propuesta y movimiento de personal relativo a la baja a nombre del actor, del cual se desprende que el mismo causó baja el día 15 quince de agosto del dos mil doce, desprendiéndose de su correspondiente espacio su firma y su aceptación de ambas partes; por ende, resultan apegados a derecho, pues en ellos se satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigente a la fecha en que

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 surgió la relación laboral entre las partes), que establecen
 lo siguiente: - - -----

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; -

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

V.- *Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.*

VI.- *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

Por lo cual se concluye que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, se sujetó a una temporalidad determinada, mediante la suscripción de movimientos de personal, con fecha de terminación el último de los expedidos al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente.-----

Es por ello que resulta **improcedente** lo peticionado por la accionante, consistente en **declarar la nulidad de los nombramientos y/o movimientos de personal de supernumerario** que fueron otorgados a la accionante. - -

En tal tesitura, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de declarar la nulidad de los nombramientos supernumerario y/o contratos y/o movimientos de personal, que se hayan realizado a favor de la actora, desde el día en que ingresó a laborar hasta el día en que se dice despedida; de igual forma se exonera a la demandada de reconocerle su antigüedad como tal. Lo anterior por los razonamientos y fundamentos legales expuestos en este considerando.-----

XI.- Una vez dilucidado lo anterior, se procede a dirimir sobre la procedencia de la acción principal de Reinstalación reclamada por la C. **1.-ELIMINADO** como Colaborador "D" adscrito a adscrita a Juzgados Municipales de la Secretaría de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, luego de haber sido despedida injustificadamente el día 17 diecisiete de agosto del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, por conducto del Licenciado **1.-ELIMINADO** quien le mencionó que estaba despedida por que su contrato había vencido y que sus servicios ya no eran necesarios para el

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Ayuntamiento. Por su parte, la Entidad Pública demandada negó acción y derecho de la parte actora, aduciendo que no fue cesada ni separada en forma alguna del empleo, sino que los efectos del nombramiento que desempeñaba con categoría de servidor público supernumerario concluyeron el 15 quince de Agosto de 2012 dos mil doce. - - - - -

En ese orden de ideas, en base a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Ordenamiento Burocrático Local, corresponde a la parte DEMANDADA la **CARGA DE LA PRUEBA**, a efecto de acreditar la causa de terminación de la relación laboral que la vinculaba con la aquí actora, específicamente respecto a la relación laboral que existía hasta la fecha del despido del cual se duele la trabajadora actora; procediendo entonces al análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos: - - - - -

CONFESIONAL a cargo de la actora
1.-ELIMINADO desahogada el diecinueve de Septiembre del dos mil catorce visible a foja 316; probanza la analizada que es, la misma rinde beneficio a su oferente, ya que la actora reconoció el hecho formulado mediante la posición número 10 la cual a la letra dice "*Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el despido del que se duele es inexistente*", de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia.- -

DOCUMENTAL 4 consistente en la propuesta y movimiento de personal expedido a favor de la actora en el puesto de COLABORADO "D" por el periodo del 01 uno de abril al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce, desprendiéndose del mismo que su nombramiento era supernumerario. Documental que si le rinde beneficio a la demandada, en cuanto a que le fue expedido el movimiento de personal antes señalado y por el periodo aludido en líneas precedentes, desprendiéndose que el último que le fue extendido a la actora fue con fecha de vencimiento al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce.- - - - -

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA la que se torna FAVORABLE a la Entidad, luego que del cúmulo probatorio que integra el sumario no existe prueba que desvirtúe la existencia y valor de la Documental 4, específicamente el movimiento de personal expedido por el periodo del 01 uno de abril al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce, misma que se torna contundente para demostrar el argumento defensivo de la patronal respecto a que la vigencia del último nombramiento otorgado a 1.-ELIMINADO, como Colaborador D, feneció el día 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce.- - - -

En ese orden de ideas, como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que el último contrato es el que rige la relación laboral, por tanto, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del día 01 uno de abril al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce, periodicidad y condición legalmente reconocida y aceptada por las partes; a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor." Luego entonces, al haberse acreditado por la Entidad el débito procesal impuesto en cuanto a la causa que puso fin al vínculo de trabajo con el accionante, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal, actuando en apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Siendo así que para este Tribunal no pasa por inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes y que feneció el último día del mes de Agosto de 2009 dos mil nueve, por tanto, no se está en

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación
 laboral materia de la litis. - - - - -

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T.
 J/43. Pág: 715.*

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR
 VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene
 celebrado un contrato por tiempo determinado y al
 vencimiento del mismo es separado de su trabajo
 por el patrón, resulta que tal separación no puede
 ser considerada como despido, menos aún que sea
 injustificado, sino que debe entenderse como una
 terminación de la relación laboral por haber
 fenecido el término que en el susodicho contrato se
 estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
 TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

*Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época,
 Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO
 NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta
 Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de
 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82.
 CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA
 RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos
 laborales sucesivos, el último substituye a los
 anteriores, que deben estimarse cancelados.*

Los criterios aquí insertos son similares a los sostenidos
 por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del
 Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003,
 395/2004, 600/2004 y 753/08**, sentido que esta Autoridad
 comparte mayoritariamente, toda vez que como quedo
 puntualizado en párrafos precedentes, el Ente Público
 demandado se encuentra facultado por la Ley
 Burocrática del Estado de Jalisco, para otorgar
 nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se
 estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22
 fracción III de la citada Legislación Local.- - - - -

No es óbice de lo anterior, que según los medios de
 convicción presentados por la disidente, con ninguno de
 ellos acredita que subsistió la relación laboral hasta el día
 en que dice fue despedida, siendo esto el 17 diecisiete de
 agosto del 2012 dos mil doce, ya que de las probanzas
 que le fueron admitidas, por lo que ve a la **confesional** a

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D cargo de quien acreditó ser Representante Legal del Ayuntamiento demandado, el cual fue evacuado con data diecinueve de Septiembre del dos mil catorce (foja 309), analizado que es, no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones q le fueron formuladas; en cuanto a las **confesionales** a cargo de los C.C. **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**, el disidente de desistió de su evacuación como se advierte de las actuaciones de datar diecinueve de septiembre del dos mil catorce y dieciocho de mayo del dos mil quince; por lo que ve a las **confesional expresa y espontanea** 4 y 5, así como, **la confesional ficta** analizadas que son, tampoco rinden beneficio a su oferente en virtud de que de ninguna de ellas se advierte lo que nos ocupa; respecto a la **documental** 7 consistente en copia simple del comprobante de percepciones y deducciones correspondiente a la primer quincena de agosto del dos mil doce, la cual fue requerido por el original al ente enjuiciado y no lo exhibió, por ello, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos, sin embargo, tampoco rinde beneficio a la actora del juicio para acreditar la continuidad de la relación laboral; en cuanto a la **presuncional legal y humana**, así como, **la instrumental de actuaciones**, ninguna de ellas rinde beneficio ya que como se asentó, de autos no existe ninguna actuación ni presunción que rinde beneficio a su oferente para tener por acreditada la continuidad de la relación laboral con data posterior al término del nombramiento, esto el 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce; valoración efectuada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; **en consecuencia, no se le tiene acreditando a la accionante la subsistencia de la relación laboral de los días 16 y 17 de agosto del 2012 dos mil doce**, data ésta en la cual refiere ocurrió el despido del que se duele; de igual manera, con ninguno de los medios probatorios que le fueron admitidos y por los argumentos antes vertidos, acredita el despido injustificado que se atiende en el presente juicio. - - - - -

Con relación a lo anterior, se confirma que no es procedente la acción del disidente, en virtud de que la relación termina en la fecha de vencimiento del contrato, tal y como quedo acreditado en líneas y

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 párrafos que anteceden, de manera que una vez concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la reinstalación, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique. Si se admitiera lo contrario, o sea, si se obligara al patrón a reinstalar al trabajador y pagarle salarios caídos después del vencimiento de contrato, sería tanto como prorrogar dicho término de vigencia, acción que solo corresponde a los trabajadores que se rigen bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.- - -

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:- - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.- - -

Por último, de igual forma es importante determinar, para efecto de establecer si procede la reinstalación peticionada por la accionante, resolver si procede el otorgamiento de base al puesto de colaborador "D", así como, la presupuestación de dicha plaza y su respectivo sueldo, debiendo esta ser incluida en el presupuesto de egresos respectivo; a esto, tenemos que quedó debidamente determinado, que la accionante vino prestando sus servicios para el ente demandado, como servidor público supernumerario, a partir del día 01 uno de Junio del 2006 dos mil seis hasta el día que feneció el último nombramiento que rigió la relación laboral, 31 treinta y uno de Agosto del dos mil nueve, no obstante que se reintegró la actora el día 01 uno de agosto del 2010 dos mil diez, subsistiendo la relación de trabajo hasta el 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce; ahora, tenemos, que según lo dispuesto por el artículo 6 seis de la Ley de la materia, el cual señala en el primero de los supuestos, que para efectos de poder otorgar un

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 nombramiento definitivo, será necesario ser empleados **por tres años y medio consecutivos ó cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapso no mayores a 6 seis meses cada uno**, situación que en la especie no acontece, ya que como quedó acreditado en el presente sumario con los razonamientos antes vertidos y tomando en consideración la relación de trabajo a partir del día 01 uno de Junio del 2006 dos mil seis y hasta el día 15 quince de agosto del 2012, se advierte que la relación laboral se interrumpió del día 01 uno de Septiembre del 2009 dos mil nueve al 31 de Julio del 2010 dos mil diez, como se acreditó al momento de resolver tanto el conflicto 1141/2009-D2 y su acumulado 1586/2012-D, excediéndose dicha interrupción de los 06 seis meses que prevé el artículo 6 antes invocado; por ende, no satisface los extremos previstos por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y como consecuencia, no es de proceder otorgarle a la accionante un nombramiento definitivo y consecuentemente no procede la presupuestación de la plaza y sueldo respectivo e inclusión en el presupuesto de egresos respectivo.- - - - -

Bajo esa tesitura, lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la **REINSTALACIÓN** reclamada por la parte actora, dada la carencia de vínculo laboral que justifique su procedencia, al haberse demostrado que tal relación concluyó por un nombramiento temporal con vigencia determinada, concretamente, el 15 quince de Agosto de 2012 dos mil doce, exonerándole de igual forma **de otorgarle el nombramiento definitivo**, así como de **presupuestar su plaza y sueldo en el presupuesto de egresos correspondiente**, en los términos solicitados; en consecuencia, se **ABSUELVE** del pago de **salarios vencidos e incrementos salariales**, luego de tratarse de prestaciones accesorias de la reinstalación denegada, reclamados desde la fecha del despido y hasta la total conclusión del presente juicio; de igual manera se **ABSUELVE** del pago de **salarios devengados** del día 16 y 17 de Agosto del 2012 dos mil doce; como apoyo a la anterior determinación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 114. Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81, Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.

XII.- Por lo que ve al reclamo que realiza el actor en su ampliación de demanda en cuanto al pago de **HORAS EXTRAS** por el periodo comprendido del 16 dieciséis de agosto del 2011 dos mil once al 16 dieciséis de agosto del 2012 dos mil doce, ya que refiere el actor que su jornada laboral era de las 07:00 siete a las 13:00 trece horas y durante dicho periodo laboraba hasta las 17:00 horas de lunes a viernes, como se puede advertir del escrito de mérito visible a foja 238 y a lo cual aduce la demandada que jamás laboró el demandante. **Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del**

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

Tercer Circuito bajo número de amparo Directo 729/2016 relacionado con el Amparo Directo 761/2016, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor y a la disidente para efectos de que acredite los días de descanso obligatorio al ser una excepción de la demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Procediéndose a entrar al estudio de los medios convictivos ofertados por la parte demandada.- - - - -

CONFESIONAL a cargo de la actora

1.-ELIMINADO

, desahogada el seis de Julio del dos mil doce, conforme actuación de foja 158; probanza la cual no rinde beneficio a su oferente, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellas se relacionan con la prestación en estudio.; de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia.- - - - -

DOCUMENTAL 4 y 7 consistente respectivamente en 23 veintitrés nóminas de pago originales y en el original de tres tarjetas de asistencia a nombre de la actora, mismas que no fueron objetadas por la actora, las que si bien resultan merecedoras de valor probatorio pleno, al haberse presentadas en original, en cuanto a las nominas de pago las mismas no son merecedoras para efectos de acreditar que no se le adeuda pago alguno por concepto de horas extras, en cuanto a las tres tarjetas de asistencia no arroja beneficio alguna para efectos de acreditar que la accionante solo trabaja su jornada ordinaria ya que analizadas las mismas no concuerdan con la que cita en su escrito de contestación de demandada, por lo que no le rinden beneficio al oferente, pues no aportan dato alguna respecto a lo que nos ocupa en el presente considerando. - - - - -

DOCUMENTAL 5, consistente en 18 dieciocho movimientos de personal expedidos a favor de la actora del juicio, en el cargo de AUXILIAR DE INTENDENCIA "A" por los periodos del 01/06/2006 al 31/07/2006, del 01/08/2006 al 30/09/2006, del 01/10/2006 al 30/11/2006 y

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D del 01/12/2006 al 15/12/2006; en el puesto de COLABORADO "D" le fueron expedidos los nombramientos por los periodos del 16/02/2007 al 15/05/2007, del 16/05/2007 al 31/07/2007, del 08/08/2007 al 31/10/2007, del 01/11/2007 al 31/12/2007, del 07/01/2008 al 29/02/2008, del 01/03/2008 al 15/06/2008, del 16/06/2008 al 23/06/2008, del 01/07/2008 al 30/09/2008, del 01/10/2008 al 23/12/2008, del 24/12/2008 al 31/12/2008, del 07/01/2009 al 31/03/2009, del 01/04/2009 al 30/06/2009, del 01/07/2009 al 31/07/2009 y del 01/08/2009 al 31/08/2009, desprendiéndose de cada uno de ellos que su nombramiento era supernumerario. Documentales las que si le rinden beneficio a la demandada, en cuanto a que le fueron expedidos los movimientos de personal antes señalados y por los periodos aludidos en líneas precedentes, desprendiéndose que el último que le fue extendido a la actora fue con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve. - - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Probanzas éstas que no rinden beneficio al oferente, toda vez que de las actuaciones que integran el presente juicio, no acredita la oferente que la disidente solo haya laborado su jornada ordinaria.--

Vista de lo anterior expuesto, lo procedente es CONDENAR y se CONDENAN a la demandada a pagar a favor del accionante lo referente a 4 cuatro horas extras laboradas de lunes a viernes por el periodo de 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once al 16 dieciséis de agosto del año 2012. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de 30 horas semanal es, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO
 TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA
 QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE
 ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el
 patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59
 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el
 desempeño de las labores dentro de una jornada inferior
 de la máxima establecida en la ley; se debe estimar
 como extraordinario el tiempo laborado después del
 periodo acordado, inclusive dentro de los límites del
 máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo
 que convinieron las partes en relación al horario que el
 trabajador debe estar a disposición del patrón para la
 prestación de sus servicios. - -----

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el
 Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del
 Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo
 Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos.
 Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente
 Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
 Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda
 Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno
 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el
 monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al
 demandante, conforme las siguientes semanas para
 cada mes: siendo un total de 52 cincuenta y dos semana
 por año, siendo así que por semana resultan 20 veinte
 horas extras o 4 por día, ascendiendo a 1,040 mil
 cuarenta horas de jornada extraordinaria, de las cuales
 aquellas que no excedan de las primeras nueve horas
 extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a
 un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las
 hora de jornada ordinaria siendo un total de 468
 cuatrocientas sesenta y ocho, en tanto, las que superen
 las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse
 a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado
 a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 572
 quinientos setenta y dos horas extras , lo anterior de
 conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley
 Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley
 para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es válido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria. - - - - -

XIII.- Ahora bien, bajo el inciso f) de prestaciones, la actora pide el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, correspondientes al último año laborado, debiéndose entender que es un año anterior a la fecha en que se interrumpió la relación laboral, esto es, del 15 quince de agosto del 2011 dos mil once al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce, así como, por el tiempo de la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo del presente juicio. Por su parte el Ayuntamiento demandado contestó que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional ya que como servidor público supernumerario no le generaba ese derecho, respecto al aguinaldo no se le adeuda en vista de haber recibido los pagos conforme los iba devengando, oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al arábigo 105 de la Ley Burocrática Estatal; por lo que el análisis de las prestaciones

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 pretendidas será por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre del 2011 dos mil once al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce.- - - -----

En primer término y respecto a lo que refiere de que no le corresponde el pago de vacaciones y prima vacacional en virtud de ser un servidor público supernumerario, es preciso señalar que el arábigo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no hace la distinción entre los diferentes de nombramiento, ya que habla de manera genérica a los servidores públicos, en consecuencia todos tienen derecho a ello.- - - -----

Ante tal tesitura y atendiendo lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - -

Así, de las pruebas aportadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son las mismas, con ninguna de ellas lo acredita; consecuentemente, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre del 2011 dos mil once al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce, de conformidad al numeral 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. En cuanto al pago de dichas prestaciones a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el presente laudo, en virtud de seguir la suerte de la principal, se **ABSUELVE** de su pago.- - - - -

XIV.- El actor reclama la inscripción retroactiva y como consecuencia a ello el pago de las cuotas quincenales ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por todo el tiempo laborado y por el periodo desde la fecha del despido hasta la total solución del presente juicio. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia:*

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:
 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----

Hecho lo anterior y como quedó acreditado con antelación, **la relación laboral que tenía el ente enjuiciado con la actora era por tiempo determinado**; en consecuencia, es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE reclamo que realiza la actora de pago de la prestación que nos ocupa, ya que como se dijo con anterioridad, la actora contaba con nombramiento supernumerario por tiempo determinado, situación que conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones lo excluye del goce de dicha prestación, al señalar lo siguiente:-----

“Artículo 33. *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.*

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.”

Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a la inscripción y pago de cuotas quincenales ante el instituto de pensiones del Estado de Jalisco.-

XV.- En cuanto al reclamo que realiza la actora en el inciso h) del escrito de ampliación de demanda, consistente en el **PAGO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la inscripción y pago de las cuotas patronales del seguro social y por ende se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, al pago de tales cuotas al instituto mexicano del seguro social por los argumentos antes esgrimidos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Respecto al pago de **GASTOS MÉDICOS** que tenga que erogar el actor del juicio durante el tiempo que subsista el presente juicio. Al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
 Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
 Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago la actora tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión, por tal motivo y al no haberlo realizado ya que no ofreció medio de convicción alguno la parte actora para acreditar lo que los ocupa, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago del pago de gastos médicos que tenga que erogar el trabajador actor durante el tiempo que subsista el presente juicio.- - - - -

Procediéndose a cumplimenta la resolución dictada dentro del juicio de garantías 729/2016 relacionado con el amparo directo 761/2016 por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.-----

XVI.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado en el presente juicio, debe de considerarse que el actora adjuntó a su demanda (Expediente 1141/2019-D2) una copia de recibo de nomina como fecha de emisión del 26 veintiséis de agosto del año 2009 do mil nueve tal y como se observa en foja 20 de actuaciones y un salario de \$

2.-ELIMINADO

 quincenal.-

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D

Así mismo se tiene que el en diversa demanda registrada con el número 1586/2012-D, fue ofertada la documenta identificada con el número 7 y atinente a copia simple de recibo de nomina de fecha de emisión, medio convictivo el cual fue perfeccionando en diligencia de 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce (foja 312 idem), que el salario a que aparece y el cual asciende a la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO .-----

Por lo que analizado lo anterior se tiene que por lo que respecta al recibo adjunta al juicio laboral 1141/2009-D2 que la fecha de emisión del citado recibo 26 veintiséis de agosto del año 2009 dos mil nueve el salario percibió por el accionante en el año 2009 dos mil nueve asciende a la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO **quincenal**, el cual se concatena con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la accionante en la cual reconocer como salario la cantidad antes plasmada al momento de dar contestación a la posición número 12 (foja 157 y 158), lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley burocrática, por lo que es la cantidad que deberá de tomarse para efectos de cuantificar las cantidades hasta el 2011 dos mil once.-----

Ahora bien analizada la documental 7 exhibida en el juicio 1586/2012-D2, y que fue previamente perfeccionado y al cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto al numeral 136 de la Ley burocrática Estatal tal y como quedo precisado en líneas, apreciando del mismo que es la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO la cual se multiplicada por dos nos arroja la cantidad mensual señalada por la operaria, por lo que es la cantidad que deberá de tomarse en cuenta para la cuantificación de las cantidades condenadas a partir del año 2012 dos mil doce.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 6, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora del presente juicio **1.-ELIMINADO** acreditó en parte sus acciones, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte las excepciones y defensas opuestas.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada en ambos juicios acumulados tanto en el 1141/2009-D2 como en el 1586/2012-D de declarar la nulidad de los nombramientos supernumerario/interino y/o contratos y/o movimientos de personal, que se hayan realizado a favor de la actora, desde el día en que ingresó a laborar hasta el día en que se dice despedida; de igual forma se exonera a la demandada de reconocerle a la disidente como servidor público de base y reconócele su antigüedad como tal. Lo anterior de conformidad a la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- De igual forma **SE ABSUELVE** al **AYUNTEMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, también en ambos juicios acumulados, esto en el 1141/2009-D2 y en el 1586/2012-D, de la **REINSTALACIÓN** pretendida por la parte actora dentro de ambos juicios acumulados, exonerándole de igual forma de otorgarle el nombramiento respectivo, así como de presupuestar su plaza y sueldo en el presupuesto de egresos correspondiente, en los términos solicitados. Se **ABSUELVE** al ente demandado en el juicio 1141/2009-D2, del pago de **salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** a partir del despido y hasta el cumplimiento del presente laudo, luego de tratarse de prestaciones accesorias de la reinstalación denegada, del pago de **salarios devengados** y del pago de **aguinaldo** correspondiente al año 2008 dos mil ocho. Asimismo, se le **ABSUELVE** respecto al conflicto 1586/2012-D del pago de **salarios vencidos e incrementos salariales**, luego de tratarse de prestaciones accesorias de la

EXPEDIENTE: 1141/2009-D2 Y ACUMULADO 1586/2012-D
 reinstalación denegada, del pago de **salarios devengados**, de **horas extras**, de la inscripción y pago de las cuotas quincenales al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, del pago de gastos médicos por el tiempo laborado. Lo anterior de conformidad a la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada respecto al juicio 1141/2009-D2 al pago de **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve, así como, al pago de **vacaciones y prima vacacional** del 10 diez de diciembre del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de agosto 2009 dos mil nueve. Respecto al conflicto 1586/2012-D se **CONDENA** al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 16 dieciséis de octubre del 2011 dos mil once al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce, además al pago de 1,040 mil cuarenta horas extras las cuales deberán de cubriese en los términos precisados en el considerando XII de la presente resolución; por los motivos argumentos y fundamentos plasmados en los considerandos del presente laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza , Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-----

CRA/***

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.